



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PROCESO CIVIL INTERDICTO DE RECOBRAR EXPEDIENTE N° 51 – 2014-01
PRIMER JUZGADO CIVIL, YUNGAY DISTRITO JUDICIAL YUNGAY, PERU**

2021.

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

CHILENO GOÑI DOMINGO HAYBAR

ORCID:0000-0002-7194-9008

ASESOR:

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Huaraz – Perú

2022

i

TÍTULO:

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PROCESO CIVIL INTERDICTO DE RECOBRAR EXPEDIENTE N° 51 – 2014-01
PRIMER JUZGADO CIVIL, YUNGAY DISTRITO JUDICIAL YUNGAY, PERU**

2022.

EQUIPO DE TRABAJO

ii

AUTOR

Chileno Goñi, Domingo Haybar

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

RAMOS HERRERA WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Miembro

GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH por mi formación

profesional impartíendome sus sabidurías a través de sus docentes para desenvolverme en el futuro óptimamente. A Dios todo poderoso por darme fortaleza en cada momento de mi vida y a mis familiares que están en todo momento incondicionalmente en mi formación profesional.

CHILENO GOÑI, Domingo Haybar

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso por darme la vida,
fortaleza, buena salud para hacer posible la
culminación satisfactorio de la carrera profesional

y a mis queridos familiares que están
incondicionalmente en mi vida
cotidiana.

CHILENO GOÑI, Domingo Haybar

RESUMEN

La investigación está basada en la calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar Expediente N° 051 – 2014-01-JR-CI-Yungay. Primer Juzgado Civil de Yungay. Distrito Judicial de Ancash, Perú 2018; el objetivo de estudio es determinar la calidad de sentencia del proceso seleccionado. Es de tipo cuantitativa cualitativa (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por

conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el cumplimiento del proceso según la norma procesal fue de una manera correcta, asertiva en bien de la posesión de la persona correcta, el plazo se dio de una manera muy prolongada para un proceso sumarísimo, siempre se evidencio la claridad de la resoluciones, no se basaron a las normas tipificadas en el código procesal civil por lo que se prolongó demasiado para un proceso sumarísimo por las cargas procesales judiciales, puesto que no reunía los medios probatorios suficientes de los imputados, incluso por la dilatación maliciosa de parte de los imputados se llegó a segunda instancia e innecesariamente a la casación, a mi apreciación personal se demuestra que la justicia es injusta por la dilatación, por las costas y costos ocasionados vanamente.

Palabras clave: características, interdicto de recobrar, proceso.

ABSTRACT

The investigation is based on the quality of the sentence in the first and second instance on the Injunction to Recover File No. 051 - 2014-01-JR-CI-Yungay. Yungay First Civil Court. Judicial District of Ancash, Peru 2018; The objective of the study is to determine the quality of the sentence of the selected process. It is of a qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the fulfillment of the process according to the procedural norm was in a correct way, assertive in favor of the possession of the correct person, the term was given in a very long way for a very summary process, the

clarity of the rulings were not based on the norms typified in the civil procedural code, which is why it took too long for a very summary process due to the judicial procedural burdens, since it did not gather sufficient evidence of the accused, even due to the malicious delay on the part of The defendants went to the second instance and unnecessarily to the cassation, in my personal appreciation it is shown that justice is unfair due to the delay, the costs and costs incurred in vain.

Keywords: characteristics, injunction to recover, process.

CONTENIDO

	Pág.
TÍTULO:	i
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE RESULTADOS	xii
1. INTRODUCCIÓN	13

2.	REVISIÓN DE LA LITERATURA.	16
2.1.	Antecedentes	16
2.2.	Bases teóricas de la investigación	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.1. Derecho Reales	30
	2.2.1.1. Concepto	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.1.2. Características	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.1.3. Naturaleza Jurídica	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.1.4. Elementos	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.2. La posesión	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.2.1. Concepto	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.2.2. Elementos	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.2.3. Características	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.3. Interdicto de recobrar	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.3.1. Concepto	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.3.2. Requisitos	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.3.3. Características	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.3.4. Finalidad jurídica	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.3.5. Nuevo concepto de posesión	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.4. Proceso civil	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.4.1. Proceso	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.4.2. Trilogía del derecho procesal civil	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.5. Proceso sumarísimo	¡Error! Marcador no definido.
	2.2.5.1.	¡Error! Marcador no definido.

Concepto	¡Error! Marcador no definido.
2.2.6. Los principios procesales	¡Error! Marcador no definido.
2.2.6.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;	¡Error! Marcador no definido.
2.2.6.2. Principio de dirección del proceso	¡Error! Marcador no definido.
2.2.6.3. Principio de impulso procesal	¡Error! Marcador no definido.
2.2.6.4. Principio de iniciativa de parte	¡Error! Marcador no definido.
2.2.6.5. Principio de conducta procesal	¡Error! Marcador no definido.
2.2.6.6. Principio de inmediación procesal	¡Error! Marcador no definido.
2.2.6.7. Principio de concentración procesal	¡Error! Marcador no definido.
2.2.6.8. Principio de economía procesal	¡Error! Marcador no definido.
2.2.6.9. Principio de celeridad procesal.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.7. Demanda	¡Error! Marcador no definido.
2.2.7.1. Concepto	¡Error! Marcador no definido.
2.2.7.2. Inadmisibilidad	¡Error! Marcador no definido.
2.2.7.3. Improcedencia	¡Error! Marcador no definido.
2.2.7.4. Fines del proceso civil	¡Error! Marcador no definido.
2.2.7.5. La prueba civil	¡Error! Marcador no definido.
2.2.7.6. El objeto de la prueba	¡Error! Marcador no definido.
2.2.7.7. Concepto de prueba para el juez.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.8. Resoluciones	¡Error! Marcador no definido.
2.2.8.1. Concepto	¡Error! Marcador no definido.
2.2.8.2. Clases.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.8.3. Estructura de las resoluciones	¡Error! Marcador no definido.
2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones	¡Error! Marcador no definido.

2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales	¡Error! Marcador no definido.
2.3. Marco conceptual	¡Error! Marcador no definido. 3.
HIPÓTESIS	¡Error! Marcador no definido. 4.
METODOLOGÍA.	¡Error! Marcador no definido. 4.1. El tipo de investigación
	¡Error! Marcador no definido. 4.2. Nivel de la investigación
	¡Error! Marcador no definido. 4.3. Diseño de la investigación.
4.4. Unidad de análisis	¡Error! Marcador no definido.
4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores;	¡Error! Marcador no definido.
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos ..	¡Error! Marcador no definido.
4.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos;	¡Error! Marcador no definido.
4.8. Matriz de consistencia	¡Error! Marcador no definido.
4.9. Principios éticos	¡Error! Marcador no definido.
Marcador no definido. 5. RESULTADOS	
.....	¡Error! Marcador no definido. 5.1. Resultados
	¡Error! Marcador no definido. 5.2. Análisis de resultados
	¡Error! Marcador no definido. A. Análisis 1: Respecto al cumplimiento de plazos ...
	¡Error! Marcador no definido.
B. Análisis 2: Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia ..	¡Error! Marcador no definido.
C. Análisis 3: Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	¡Error! Marcador no definido.
D. Análisis 4: Respecto a la pertinencia de los medios probatorios;	¡Error! Marcador no definido.

- E. Análisis 5: Respecto a la calificación jurídica de los hechos; **Error! Marcador no definido.**
- 6. **CONCLUSIONES** ;Error! Marcador no definido.
- 7. **RECOMENDACIONES** ;Error! Marcador no definido.
- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS** ;Error! Marcador no definido.
- ANEXOS** ;Error! Marcador no definido.

ÍNDICE DE RESULTADOS

PÁG. RESULTADOS

- A. **Resultado 1: Respecto al cumplimiento de plazos** ;Error! Marcador no definido.
- B. **Resultado 2: Claridad de las resoluciones – autos y sentencia**;Error! Marcador no definido.
- C. **Resultado 3: Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso** ;Error! Marcador no definido.
- D. **Resultado 4: Respecto a la pertinencia de los medios probatorios** ;Error! Marcador no definido.
- E. **Resultado 5: Respecto a la calificación jurídica de los hechos**;Error! Marcador no definido.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

- A. **Análisis 1: Respecto al cumplimiento de plazos** ... ;Error! Marcador no definido.
- B. **Análisis 2: Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia** ;Error! Marcador no definido.
- C. **Análisis 3: Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso** ;Error! Marcador no definido.
- D. **Análisis 4: Respecto a la pertinencia de los medios probatorios** ;Error! Marcador no definido.

E. Análisis 5: Respecto a la calificación jurídica de los hechos; Error! Marcador no definido.

1. INTRODUCCIÓN

“Para la elaboración del presente trabajo se esta considerando los problemas frecuentes en la administración de justicia de parte de los operadores de justicia en nuestro país, comprendido por un conjunto de factores como calidad de sentencias, claridad de resoluciones que emiten los jueces, la labor jurisdiccional de los magistrados para resolver controversias sobre la posesión materia civil sumarísimo según la selección de nuestro objeto en estudio que son los interdictos, consideraremos si se cumplieron los plazos procesales, la celeridad procesal, claridad de las resoluciones. Pese a los grandes esfuerzo por mejorar la administración de justicia aun hay una desconfianza marcada de parte de la población sobre la administración de justicia que se ha corroído con la corrupción en el sistema de justicia, la ciudadanía ve con mucha sorpresa la lentitud como avanza los procesos judiciales que se toman tiempos prolongados que muchas veces no se llega alcanzar una justicia según el proceso incluso la carga económica al poder judicial y por ende a las partes procesales que buscan alcanzar justicia, por ello el objeto de estudio está basado en la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del proceso civil sobre Interdicto de Recobrar Expediente N° 051–2014-01-JR-CI-Yungay. Primer Juzgado Civil de Yungay. Distrito Judicial de Ancash, Perú 2018, para ello citare autores locales, nacionales e internacionales”.

“Siendo España un modelo de reforma constante para mejorar el sistema de justicia para dar celeridad a los procesos, optimizar los plazos, simplificar los procesos aun asi la ciudadanía sigue descontento con la administración, el Perú en el sistema judicial son basados a leyes internacionales entre ellos el principal es España, aunque la mayor parte esta basado a las leyes canónico Romano”.

“El presente proyecto de investigación se ajusta al marco normativo establecido por la institución formadora de nuestra carrera con fines de obtener el título profesional de abogado en la universidad los Ángeles de Chimbote, **“LA CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO CIVIL SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR” EXPEDIENTE N° 051–2014-01-JR-CIYUNGAY**”. **“PRIMER JUZGADO CIVIL DE YUNGAY. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ 2018**”. “De ahí basare la línea de investigación “realizando análisis de procesos judiciales culminados en sedes de distritos judicial de Ancash con el objeto de mejorar la calidad de resoluciones judiciales emitidos por los magistrados de ello nos permitirá aportar para la mejora continua de nuestro sistema judicial al desempeño como operador de justicia que debe ser optimo en el futuro”. “Así con el objetivo de contribuir a la solución del problema planteado que es ¿ cual es la calidad de sentencia en primera y segunda instancia contenido en el expediente 051-2014 -01-JR-CI- del primer juzgado civil de Yungay, distrito judicial de Ancash sobre interdicto de recobrar?, el objetivo principal es determinar la calidad de sentencia en primera y segunda instancia y el objetivo específico determinar la calidad de la parte expositiva en primera y segunda instancia teniendo en énfasis la parte introductoria y la posición de las partes, considerar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en primera y segunda instancia teniendo en énfasis la motivación y determinar la parte resolutive de la sentencia en primera y segunda instancia teniendo como énfasis el principio de la congruencia la celeridad procesal en el expediente seleccionado para el estudio y análisis correspondiente basándome en la legislación, doctrina y jurisprudencias nacionales e internacionales que esclarezcan las controversias de las partes que van a ser de mucha utilidad para los operadores de la justicia y como estudiante con fines de hacer prevalecer la justicia en bien del bien jurídico protegido”.

“La investigación justifica por la búsqueda constante de la justicia que toda persona natural o jurídica espera alcanzar teniendo en cuenta la imparcialidad de los magistrados para determinar la sentencia con neutralidad, teniendo énfasis el principio de la igualdad ante la ley, puesto que en la actualidad se ha observado la corrupción marcada en el sistema de justicia, por ello es importante tomar en cuenta los cuestionamiento de las resoluciones de los magistrado en aras de mejorar la administración de la justicia de parte de los operadores de la justicia”.

“A la vez el proyecto justifica por la incasable búsqueda de sensibilizar a los administradores de justicia con la finalidad de devolver la confianza en la población que tanto anhela alcanzar la justicia para proteger sus pretensiones y su bien jurídico protegido”.

“La presente investigación está basado a una metodología de tipo cualitativo, de nivel descriptivo, retrospectivo y no experimental por ser un expediente seleccionado basado en caso judicial en esta oportunidad sobre interdicto de recobrar”.

“El resultado de la calidad de sentencia en el expediente en estudio sobre interdicto de recobrar fue de rango alto y muy alto”.

REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

“Vino, S. (2016) presentó la investigación de tipo y nivel de investigación: cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y

transversal, titulada, “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Interdicto de Recobrar, en el expediente N° 00513-2011-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – 2016”. La investigación se realizó basándose como unidad de análisis el expediente en mención, el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, mientras que de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva considerativa y resolutive, fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta, respectivamente”. “Juárez, A. (2017) presentó la investigación de tipo y nivel de investigación: cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal, titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-0, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2017”. “La investigación se realizó basándose como unidad de análisis el expediente en mención, el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente”.

“Fuentes Rivera, R. (2018) presentó la investigación de tipo y nivel de investigación: cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal, titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Retener en el expediente N° 00722-2012-0-1308-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca.2018”. “La investigación se realizó basándose como unidad de análisis el expediente en mención, el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango mediana, alta y muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y alta, respectivamente”.

“Según Félix Arias Schreiber Barba (2017) considera: la *claridad de las resoluciones* y concluye: 1) La relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística”. “A esto se agregan, por cierto, otros elementos constitutivos de lo jurídico tales como roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder”. “El lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagadas, muy propias del fenómeno jurídico precontemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho”. El ajetreo internacional por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político”. 2) “El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad”. “Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica”.3) “El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos

(ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específicas de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales”.4) “La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativa-mente el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona”. “Una interpretación sistemática y valorativa de diversos artículos constitucionales nos permite afirmar la existencia de un derecho a la comprensión del lenguaje judicial”. “Este derecho debe empero programáticamente desarrollarse como uno de las partes concretas del proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que les sea a ellas racionalmente asequible.5) La carga judicial y la presión a la que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia y, en forma específica, afectan la redacción clara y sencilla de las decisiones de los juzgadores”. “De otro lado, respecto a los usuarios del servicio de justicia, el bajo nivel educativo es una barrera estructural que limita las posibilidades de comprensión de las decisiones judiciales e incide por ello negativamente en la materialización del derecho al debido proceso”. “El lenguaje judicial actualmente empleado agrava además notable-mente la situación de indefensión de las personas en situación de vulnerabilidad. Este es uno de los resultados relevantes del test de comprensión lectora de fallos judiciales que realizamos en el marco de nuestro estudio, en el participaron un grupo de mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad”. “A partir de nuestro estudio observamos la existencia de una cultura legal oficial muy afianzada no solo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legales, sino que más bien valora positivamente aún el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión”. “En

esta cultura legal y su reproducción están involucrados voluntaria o involuntariamente jueces, especialistas legales, abogados, formadores de derecho y funcionarios encargados de evaluar el desempeño judicial, así como otros agentes del sistema de justicia. Aun cuando esta visión del lenguaje legal tiende a revertirse teóricamente, no se advierten efectos prácticos de consideración alguna en dicho sentido”.6) “Los jueces entrevistados durante nuestra investigación han dado cuenta de su interés y esfuerzo por hacer comprensibles sus resoluciones judiciales”. “Puede afirmarse en tal sentido, tal como lo hemos manifestado en el punto anterior, que en los últimos años ha aumentado positivamente la sensibilidad y preocupación de los magistrados por mejorar la comprensión del lenguaje que emplean en sus decisiones judiciales, adoptándose incluso algunas medidas institucionales para enfrentar el problema”. “Sin embargo, la práctica judicial actual dista aun notoriamente de alcanzar estándares aceptables de redacción clara y sencilla para los justiciables”. “Se observa más bien que hay un muy alto margen de acción para simplificar los textos, reducir la extensión de los escritos, evitar el uso de términos técnicos, arcaísmos y jerga judicial, así como presentar las decisiones con una estructura más accesible a los usuarios del servicio de justicia”. “El Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos es una medida inicial loable impulsada dentro del Poder Judicial pero aún aislada e insuficiente para institucionalizar la modernización del lenguaje judicial y promover un lenguaje comprensible para las personas en situación de vulnerabilidad”. 7) “La incompreensión del lenguaje judicial es una de las barreras de acceso a la justicia en el Perú que enfrentan las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad”. “Cuanto más intenso es el empleo de términos especializados en los procesos judiciales, mayor es la demanda por asesoría jurídica calificada y la dependencia del usuario del servicio de justicia, lo que afecta especialmente a quienes están en condición de vulnerabilidad por razones socioeconómicas y que son parte en un proceso judicial”. “A

estas personas se les impide conocer y gestionar sus derechos y situación procesal de manera razonablemente autocontrolada, abriendo hondas brechas de aceptación y confianza entre éstas y la administración de justicia”. 8) “En los últimos años ha sido creciente la preocupación internacional por mejorar el lenguaje empleado en la administración de justicia o en el sistema de justicia en general”. “De esto son manifestación la organización de foros y eventos especializados, actividades desarrolladas por organismos no gubernamentales a nivel internacional, y el diseño e implementación de políticas de Estado para enfrentar la falta de claridad del lenguaje judicial”. “Se ha avanzado en el análisis y reconocimiento del derecho de los litigantes a un lenguaje asequible como parte de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso”. “Sin embargo, aún son modestas las alternativas desarrolladas y eficazmente puestas en práctica para promover en forma institucionalizada y sostenida el empleo por los jueces de un lenguaje más asequible a los usuarios del servicio de justicia”.9) En nuestras recomendaciones hemos afirmado que la comprensión del lenguaje judicial por los usuarios del servicio de justicia no solo depende de que el lenguaje de los jueces sea más claro y sencillo, sino que además depende también que el justiciable conozca los aspectos elementales de las etapas del proceso y los derechos que le asisten”. “Por ello es recomendable promover simultáneamente tanto el uso de un lenguaje más comprensible para el usuario del servicio de justicia y para las personas en condición de vulnerabilidad (comprensión del texto), como el conocimiento de las fases elementales del proceso y de los derechos de las partes (comprensión del contexto)”. 10) “Es oportuno promover el diseño y la ejecución de una política estatal integral destinada a la mejora de la comprensión del lenguaje jurídico que comprenda un conjunto de medidas de corto y mediano plazo y tenga como prioridad atender la situación en que se encuentran las personas en condiciones de vulnerabilidad”. “Dichas medidas deben ser resultado de un proyecto piloto que

comprometa al Poder Judicial y a las demás entidades del sistema de justicia, y tome como referencia los procesos judiciales de mayor ocurrencia. Entre las acciones de corto plazo consideramos: La organización de cursos de capacitación en lenguaje jurídico claro y sencillo que estén dirigidos a los distintos operadores del sistema de justicia; el uso de diccionarios informatizados así como de proformas o modelos según juicios y procesos; la valoración positiva y premiación a los magistrados que hacen uso de un lenguaje jurídico claro y sencillo por parte de las entidades y órganos del Estado y de la sociedad civil que evalúan el desempeño de los jueces; la difusión en forma muy sencilla y focalizada — según tipos de procesos judiciales relevantes, de las etapas en las que consisten los procesos judiciales y los derechos que asisten a las partes; y una mayor difusión del conocimiento y aplicación del Manual judicial de lenguaje claro y accesible de los ciudadanos”. “Entre las medidas de mediano plazo consideramos: Estudiar las posibilidades de incorporar preferentemente la oralidad e intermediación en los procesos judiciales y alentar en las universidades la oferta de cursos o talleres de redacción judicial muy orientados a la práctica, tanto para los estudiantes de derecho como para aquellas personas, profesionales o no, interesadas en promover el uso de un lenguaje asequible a favor del usuario de justicia”.

“La tesis de Duran Leiva (Chile, 2016) considera: *Pertinencia en el derecho probatorio*, en el cual las conclusiones al cual arribó fue: a) Se ha presentado de forma sintética - en una introducción y tres capítulos - el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno”. “Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio”. “Planteamos en los primeros

párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional”. “En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio”. Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico, revisando y exponiendo en este documento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país”. “Con este marco, hicimos repaso al uso que nuestra doctrina nacional que ha hecho a la expresión pertinencia, con especial detención en aquellos autores que han dicho algo más al respecto de la pertinencia. Para este fin, se propuso una clasificación o categorización conceptual, a efecto de poder distinguir y reunir en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por pertinencia probatoria”. “Estas categorías fueron, la de pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico; la pertinencia en sentido extra epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente; y, una tercera categoría para aquellos que entienden la pertinencia como una expresión compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de orden político institucional. Finalmente, hemos repetido el mismo ejercicio en la Jurisprudencia, siempre con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la expresión pertinencia probatoria, esta vez, por parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción”.

“Tras este ejercicio podemos relevar algunas consideraciones a modo de conclusiones, que a continuación expresamos: Como una primera cuestión, consignamos la efectividad de la afirmación presentada al comienzo, en cuanto a la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Como hemos reiterado, propusimos una distinción de tres sentidos en que se utiliza la expresión pertinencia. Luego, respecto de la pertinencia en el sentido de relevancia epistémica, hemos distinguido claramente la utilización de conceptos como el de utilidad de la prueba de la prueba”. “A este respecto, en el apartado de contexto de la noción de pertinencia, hemos desarrollado sintéticamente la relación entre pertinencia en sentido lógico y la utilidad del medio de prueba del que se trate. En particular, hemos usado como criterio diferenciador el propuesto teóricamente, en tanto pueda la doctrina y jurisprudencia nacional dar cuenta de lo que el autor llama medio de prueba relevante, como aquel que aporta información superior a cero en relación al hecho motivo del litigio”. “La doctrina chilena ha utilizado este sentido para afirmar la inclusión de la prueba útil o conducente, es decir, aquella cuya rendición no importa un ejercicio costoso y no recomendable para ningún sistema procesal moderno”. “De otro lado, hemos referido que las propuestas de autores como Héctor Hernández o Mauricio Duce son excepciones a la doctrina nacional. Ambos han aportado con dos concepciones de la pertinencia mucho más desarrolladas y complejas. En relación con el uso de la expresión pertinencia por parte de la doctrina nacional, reiteramos lo señalado por Rodrigo Coloma, y que reseñamos en la introducción del texto, a partir del texto *El Derecho Probatorio y su Torre de Babel* (Manuscrito en proceso de evaluación para su publicación”. (2016), en cuanto a la falta de cohesión de la comunidad de autores nacionales que tratan materias asociadas al derecho probatorio”. De los sentidos de la expresión pertinencia en materia procesal civil, baste consignar que, en una medida importante, los autores han tratado el tema de forma sucinta y más bien como la pertinencia

del hecho a probar, contenido en la resolución que recibe la causa a prueba”. “Hemos expresado que ello no es parte de nuestro análisis, centrado en la pertinencia de la prueba”. “Sin perjuicio de ello, algunos fallos citados en el capítulo tercero, permiten vislumbrar que la expresión sí es utilizada en Chile en sede civil, aún previo a la reforma del sistema procesal. Distinto es el caso del proceso penal”. “En esta materia, son muchos los manuales y textos que tratan el concepto de pertinencia probatoria, al menos de forma sucinta, en la etapa intermedia del proceso, cerrada la investigación, previo a la realización del juicio oral”. “De otro lado, en relación al uso de la expresión pertinencia por parte de la Jurisprudencia, podemos referir algunos elementos, sin aventurarnos demasiado en concluir a partir de ellos. En relación a las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, en el periodo estudiado, es parejo en términos generales el uso de la expresión de pertinencia probatoria”. “Por lejos, el uso mayoritario de la expresión lo es en el sentido de relevancia epistémica, ya sea como utilidad para las pretensiones de las partes; conducencia a la solución del conflicto o relación con el objeto del juicio”. “De estos últimos, hemos reseñado ocho fallos de la Corte de Concepción, lo que representa una influencia significativa, y de los cuales cuatro son civiles y cinco son penales”. “Lo que ocurre en este caso, es que, en materia procesal penal, la apelación está reducida en cuanto a la exclusión por pertinencia, quedando más bien encuadrada legalmente a la prueba ilícita, motivo ajeno a nuestro estudio”. “Ya hemos destacado una sentencia que aplica la idea de pertinencia como garantía del proceso, en los términos de Hernández, a lo que agregamos que no hay sentencias que apliquen de forma satisfactoria la expresión compleja desarrollada por Duce”. “Sin perjuicio de ello, hemos consignado en el tercer capítulo una sentencia que nos parece útil, pero que no da cuenta necesariamente de esta doble dimensión de la pertinencia”. “No es posible concluir algo respecto del uso de la expresión,

en relación a los años estudiados respecto de la Jurisprudencia. No hay, a nuestro juicio, una construcción progresiva del concepto por las Cortes”. “Tampoco – tal como lo grafica Coloma – una referencia de una sentencia o autor a otro en el caso de la Doctrina nacional. Se trata – finalmente - o, de un uso de la expresión pertinencia no sistemático, aislado y excepcionalmente dotado de contenido, o derechamente de una ausencia general de tal conceptualización probatoria, de uso heterogéneo y fragmentado, sin mayor esfuerzo o desarrollo particular”. “De seguir así, la verdad de los hechos seguirá siendo distante, alcanzada excepcionalmente por medio de reiteradas interpretaciones normativas por parte de operadores del derecho, jueces o abogados”.

“Según Sarango, H. (Ecuador, 2008) considera: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político”. b) “Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales”. c) “El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia”. d) “Los Estados están obligados, al amparo de los

derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley . e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos . f)

La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable . h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos . Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala . i) Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema

republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones . Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo del proceso . Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula .

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos . (...).

En la tesis de Salas Vega (2018) titulado: *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: 1. El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante; 2. El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad; 3. Por lo

mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado;

4. El Estado de derecho reconoce dos momentos importantísimos: El legislativo de derecho y la constitucional de derecho . En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se **contienen son** vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes . Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político . 5. El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades . Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías . 6. El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.) . Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado . Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional) . 7. La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. 8. Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados . 9. La justificación de que se amplíen las reglas en bien del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los

derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad . 10. Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución por su supremacía y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso) . 11.

El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario .

La tesis de Quispe Ruíz (2017) titulado: Obligatoriedad del poder de hecho y sus efectos en el proceso de interdicto de recobrar concluye en: 1) Se concluye que los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho si influyen positivamente en un proceso de interdicto de recobrar en el distrito de Tarapoto 2014 -2016, ya que se tiene que demostrar la posesión material del bien, para ejercer la acción ante la justicia . 2) Se concluye que la aplicación de los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho basado en un certificado de posesión, no son pruebas suficientes para demostrar la posesión efectiva del bien, en el proceso de interdicto de recobrar en el Juzgado Civil . 3) Se concluye que el número total de expedientes del proceso de Interdicto de Recobrar en el Juzgado civil de Distrito de Tarapoto 2014-2016, son cinco .

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso civil

2.2.1.1. Concepto

Es una rama del derecho que regula el proceso, a través del cual los “sujetos de derecho” recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas . Es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades .

El fin del proceso civil consiste en satisfacer las pretensiones que el demandante y el demandado dirigen al Tribunal para tutelar sus derechos subjetivos e intereses legítimos .

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se corresponde con la obligación del órgano jurisdiccional de juzgar, como cometido que le viene atribuido por el Estado, para la resolución de los conflictos jurídicos intersubjetivos o sociales .

2.2.1.2. Etapas

2.2.1.2.1 demanda

La demanda es el primer acto jurídico procesal que sirve como vehículo de la pretensión dirigida al órgano jurisdiccional, en la legislación procesal alemana, en la demanda se trata de una petición, de otorgar protección jurídica en forma de una sentencia . Una demanda es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia y también el medio escrito a través del cual el demandante expone unos hechos y razona sus pretensiones frente al demandado, a un tribunal iniciando así un proceso de carácter civil en sentido amplio (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.), constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal .

2.2.1.2.2 Contestación

Esta etapa de] juicio consiste en el acto del demandado de pronunciarse sobre la pretensión del acto . La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda .

2.2.1.2.3 audiencia única.

Es un acto procesal obligatorio de la etapa postulatoria del proceso civil, en ella el Juez y las partes justiciables asisten para dar una solución al conflicto de interés o a la incertidumbre jurídica .

2.2.1.2.4 sentencia

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio .

2.2.1.3. Principios aplicables

Los Principios del Derecho Procesal Civil se encuentran diseñados en los 10 Arts. del T. P . del C.P. C desde el Principio de la Tutela Jurisdiccional que es el primero, hasta el último que es el Principio de Doble Instancia que es el Art. X . pasando por el Principio de Dirección e del Impulso Procesal, el de Socialización, el Principio de Congruencia, el Principio de Juez y Derecho y de Vinculación y Formalidad entre otros . Sin que esto quiera decir que no existan otros Principios de coexistencia permanente en la ejecución de los actos procesales, como lo es, en rigor el Principio del Debido Proceso que es prevalente y que por su naturaleza es de Orden Supranacional, porque garantiza la seguridad jurídica del proceso en general .

2.2.1.4. La audiencia

2.2.1.4.1. Concepto

La audiencia es aquel escenario procesal por excelencia donde concurren los sujetos procesales y el Juez, para debatir, contradecir y decidir oralmente los requerimientos fiscales o solicitudes .

2.2.1.4.2. Audiencias aplicadas en el caso concreto

La Audiencia (Proviene del latín, acudir, escuchar) es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución .

Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública. (Enciclopedia jurídica, 2014) .

2.2.1.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.5.1. Concepto

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción .

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil .

2.2.1.5.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar, si la demandante ha sido despojado de su predios Manzanapampa ubicado en el caserío de Shacsha, distrito y provincia de Yungay .
2. Por parte la demanda.

Todo esto es conformado en el (Expediente N° 0051-2014-01 primer juzgado civil de yungay; distrito judicial de ancash – huaraz .

.

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El juez

2.2.1.6.1.1. Concepto

Según Falcón es la persona investida por el Estado con la jurisdicción para el cumplimiento de la misma. El Juez es a su vez un magistrado . (Falcon , 2004) EL Juez es aquel que ejerce funciones jurisdiccionales. En otras palabras es el representante del Poder Judicial del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional o sea de administrar justicia .

La palabra Juez es genérica y comprende a todos los que por pública autoridad administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos . (Gallinal). El juez considerado director

del proceso, y el encargado de impulsar el proceso de oficio como representante del estado .

Así mismo en base expuesto se puede señalar que el juez es el representante del estado a través de su órgano jurisdiccional para tomar una decisión correcta base de los argumentos de partes .

2.2.1.6.2. Las partes

Normalmente en el proceso civil hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal . La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptualizar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo .

2.2.1.6.2.1. Demandante

El demandante es aquella persona física o jurídica que interpone la demanda, ejercitando el derecho de acción y motivando el inicio del proceso .

2.2.1.6.2.2. Demandado

Sujeto frente al cual el demandante (V.) solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte (V.) de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. Sujeto pasivo (parte) en el proceso judicial .

Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda .

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Jurídicamente, —se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f) .

2.2.2.2. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que —el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare

fundada la reclamación de su derecho . Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho .

— Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos .

2.2.2.3. Valoración de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: —Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada . Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168) .

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, —la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil .

2.2.2.4. La carga de la prueba en materia civil

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos

procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998) .

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: —Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011) .

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa —El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409) .

2.2.2.5. Las pruebas en las sentencias

2.2.2.5.1.1. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (p. 468).

Por lo que —puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos . Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencial (Sagástegui, 2003, p. 468) .

— Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho . Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999) .

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

— son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, fotocopias, planos, fotografías, y otras . Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el

propio expediente, si es fenecido . Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los agraviados también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace . Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p. 326) .

— También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagastegui, 2003) . Documentos presentados en el proceso judicial en estudio .

1) constancia de posesión expedida por el teniente gobernador de Shacsha.

Constancia de asociación de agua expedida por el presidente de comité de regantes.

Boletas de compra de insumos agrícolas para el cultivo del inmueble.

Fotografías del inmueble.

Expediente N°0051-2014-01-JC Yungay.

2.2.2.5.1.2. Regulación

Luego que la demanda sea admitida, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste la demanda, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijara fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días de contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla. (Codigo Procesal Civil, 2015) .

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15) .

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

—(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89) .

— Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado . Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio . La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004) .

— Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizada por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión

controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) .

2.2.1.3.2. La sentencia en la ley procesal civil

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

— Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...) (Citado por Mendocilla, 2013) .

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias (Citado por Mendocilla, 2013) .

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite . Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (Citado por Mendocilla, 2013) .

— Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Citado por Mendocilla, 2013) .

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde

dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos . Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivel (Citado por Mendocilla, 2013) .

— La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6 .

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (Citado por Mendocilla, 2013) .

— En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado . Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa (Citado por Mendocilla, 2013) .

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias .

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597599) .

2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.3.3.1. Concepto de motivación

— Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional . Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación . La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada . Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador^{ll} (Colomer, 2003) .

2.2.1.3.3.2. La motivación de los hechos

— motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado^{ll} (Citado por Mendocilla, 2013) .

— Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación^{ll} (Citado por Mendocilla, 2013) .

— Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos^{ll} (Citado por Mendocilla, 2013) .

— Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica . En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley (Citado por Mendocilla, 2013) .

2.2.1.3.3.3. La motivación jurídica

La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma .

2.2.1.3.3. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.3.3.1. Concepto

— “En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C (Citado por Mendocilla, 2013) .

— Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994) .

— Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994) .

— Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos

Penalesl (Castillo, s.f.) .

— El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008) .

2.2.1.3.3.2. Garantías constitucionales que se protegen con el principio de congruencia.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que a la luz del principio de congruencia, la acusación constituye el acto por antonomasia definidor del objeto del proceso, en sus ámbitos personal, material y jurídico y que la falta de identidad sobre alguno de ellos, entre la acusación y la sentencia, genera lesiones a las garantías del debido proceso y de la defensa . (I) Debido Proceso:

Se ha advertido, que el sistema procesal penal colombiano optó por una imputación fáctica y jurídica, que debe ser latente desde el instante en que se formula la imputación, pues, como lo tiene señalado la ley, los extremos de la relación jurídico procesal deben estar cabalmente delimitados y, por ende, en conocimiento del imputado y su defensor desde ese acto de comunicación, mucho más cuando es posible la terminación anticipada en ese estanco procesal, con las consabidas consecuencias de cara a los derechos de la verdad y la justicia 12 . Entonces en materia de garantías procesales el principio de congruencia funge como límite al ámbito decisional del juez, y la alteración de la adecuación típica de la conducta después de la acusación, para mantener la congruencia de la pretensión punitiva

con la sentencia, debe darse dentro de unas condiciones que en todo caso garanticen el previo conocimiento para poder ejercer el derecho a la confrontación y a través de él, el derecho a la defensa . (II) Derecho a la Defensa:

La congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas . Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia . Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora; y, así mismo, (ii) la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico (la que, en aras de la precisión, se extiende hasta el alegato final en el juicio oral), con lo cual se quiere significar que ella debe contener de manera expresa las normas que ameritan la comparecencia ante la justicia de una persona, bien en la audiencia de imputación o bien en los momentos de la acusación, de modo que en tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad .

2.2.1.4. Medios impugnatorios

2.2.1.4.1. Concepto

— Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994) .

— Así mismo podemos encontrar en el art. 356. Medios impugnatorios, pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distintal (Citado por Mendocilla, 2013) .

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado .

En tal sentido el sede civil nuestra corte suprema, en reiterada jurisprudencia ha precisado: —el art.356 del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios que rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan .

Alexander afirma es necesario quien impugne el acto procesal cuente con interés que puede ser material o moral, y precise el agravio que la misma le ha ocasionado por ello no bastara con que el impugnante sea parte en el proceso en cualesquiera de sus formas, sino que además debe contar con un interés y señalar el agravio o perjuicio que le origina la resolución judicial materia de impugnación .

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa .

En base de expuesto los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución, para que den un nuevo examen la sentencia del debido proceso en el sala civil especializado .

2.2.1.4.2. Clases

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC .

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna .

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos¹¹ (Citado por Mendocilla, 2013) .

El recurso de apelación

—Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia . De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente . Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancial (Cajas, 2011) .

El recurso de casación

— De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia¹² (Citado por Mendocilla, 2013) .

— La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil¹³ (Cajas, 2011) .

El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada . Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se

concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada .

2.2.1.4.3. Fundamentos de medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos .

— Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009) .

2.2.1.4.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto El recurso empleado en el caso concreto es la apelación.

— Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia . De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente . Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancial (Cajas, 2011) .

2.2.1.5. El acto administrativo

2.2.1.5.1. Concepto

Normalmente se entiende como un acto administrativo a cualquier manifestación o declaración de los poderes públicos de un Estado dotados de facultades administrativas, para imponer su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados que hagan vida en la nación .

Dicho de otro modo, se trata de actos jurídicos, en los que un organismo del Estado expresa su voluntad de manera unilateral, externa y concreta, para decidir sobre una materia específica .

Los poderes públicos pueden imponerse en una materia concreta mediante actos administrativos, siempre y cuando éstos tengan lugar dentro de lo estipulado por el ordenamiento legal, es decir, que se den según lo establecido por la Constitución . De allí que los actos administrativos puedan variar de país en país y de legislación en legislación .

2.2.1.5.3. Clases de actos administrativos

Actos resolutorios

Es el acto que da la resolución final, es por ejemplo lo que a nivel de un juicio sería la sentencia . Este acto resolutorio es dentro de un procedimiento administrativo .

Actos de trámite

Los actos de trámite son, por ejemplo, los informes, propuestas o dictámenes, es decir, los actos que tienen lugar durante el transcurso de un procedimiento administrativo, que por lo general acabará con un acto resolutorio . Como consecuencia de esto último, los actos de trámite no tienen vida jurídica propia, sino que estarán vinculados a la resolución final que culminará el procedimiento .

Ejemplo

Le ponen una multa por beber en la vía pública.

Actos que causan estado.

Son aquellos actos que no cabe vía administrativa y se han de impugnar ante jurisdicción contencioso-administrativo .

Actos que no causan estado

Son aquellos que no expresan de manera definitiva la voluntad de la organización administrativa en que se producen, porque contra los mismos puede y debe interponerse un recurso ante el superior jerárquico del órgano que los dictó, antes de acudir a la vía judicial.

No agotan la vía administrativa .

Actos firmes o consentidos

Son actos que, al margen de que hayan o no causado estado, se consideran manifestaciones indiscutibles de la voluntad de un órgano administrativo porque su

recurribilidad resulta vetada por el transcurso de los plazos establecidos para su impugnación sin que la persona legitimada por ello haya interpuesto el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional .

Ejemplo :

Solicitas a la Administración un permiso y la resolución es un acto definitivo, pero no firme . Será firme cuando hayas agotado el plazo de interposición de los recursos administrativos, salvo el extraordinario de revisión .

Actos no firmes.

Aquellos actos en los cuales no ha transcurrido el periodo de tiempo establecido para poder interponer un recurso .

Ejemplo:

Cuando te deniegan una beca. Tienes un plazo establecido para recurrir ese dictamen .

Actos favorables

Son los que amplían la esfera jurídica de los particulares.

Son actos fáciles de dictar, pero difíciles de anular o revocar . Por ello no necesitan motivación respecto de sus destinatarios ni, en principio, apoyarse en normas con rango de ley. Excepcionalmente pueden ser retroactivos. No pueden ser revocados sino a través de procedimientos formalizados .

Por ejemplo:

Las admisiones, las concesiones, las autorizaciones, las aprobaciones y las dispensas .

Actos de gravamen

Son aquellos que limitan la libertad o los derechos de los administrados o bien les imponen sanciones. Por ello, el ordenamiento exige para su emisión determinadas garantías a favor de los beneficiados, siendo inexcusable el trámite de audiencia del interesado y la motivación, sin que en ningún caso pueda reconocérseles efecto retroactivo. En lo que atañe a su revocación o anulación, la regla es no oponer a la misma exigencias procedimentales, pero sí un límite material: que la revocación no constituya dispensa o exención no

permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico .

Por ejemplo:

Las órdenes, los actos traslativos de derechos (expropiación forzosa), los actos extintivos, y los actos sancionadores .

Actos expresos

En los actos expresos, la Administración, declara su voluntad dirigida a producir un efecto jurídico .

Formalmente, la falta de respuesta, el silencio de la Administración, frente a una petición o recurso no es un acto, sino un hecho jurídico, pues falta la declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos, como es propio de los actos expresos .

Ejemplo:

Un certificado que expide una administración pública

Actos tácitos

En ellos no se expone la voluntad de la Administración tan inequívocamente, se presume lo que quiere darte a saber .

Ejemplo:

Solicitamos una prestación y la administración no nos responde en el plazo previsto para ello y según el reglamento que regula dicha prestación, se entiende denegada o concedida dicha solicitud .

Actos presuntos

Actos que se producen cuando la Administración pública no resuelve expresamente un procedimiento administrativo, generando el silencio administrativo . En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, éstos podrán entender estimadas por silencio positivo todas sus solicitudes, salvo que una norma con rango de ley o norma de Derecho comunitario europeo establezca lo contrario .

Ejemplo:

Petición de información para crear una nueva empresa en una localidad y no recibir respuesta por ello .

2.2.1.5.3. Elementos de actos administrativos

Todo acto administrativo se compone de una serie de elementos que los distinguen de otros, y que son:

Sujeto. El órgano específico que formula la declaración de voluntad en representación del Estado, siempre y cuando ello esté dentro de sus competencias según lo establecido en la Constitución .

Competencia. La cantidad de poder que un ente posee dentro del concierto de los poderes públicos, y que lo faculta para llevar a cabo un acto administrativo, o no .

Voluntad. La intención objetiva o subjetiva con la cual se realiza el acto administrativo.

Objeto. Aquello sobre lo que recae el acto administrativo, y que debe ser cierto físicamente y posible jurídicamente .

Motivo. El porqué del acto jurídico.

Mérito. El grado de adecuación del acto administrativo respecto del principio de proporcionalidad de los medios y los fines .

Forma. La materialización en sí del acto administrativo, es decir, la formación externa del acto .

2.2.1.5.4. Requisitos de validez del acto administrativo

La validez alude a «que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto . Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico (Acosta, 2013, 1) Entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia .

Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo:

1 Competencia

2 Objeto o contenido

3 Finalidad pública

4 Motivación

5 procedimiento regular

2.2.1.5.5. Motivación

El concepto de actos administrativos observa que estos deben estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

ACOSTA señala que “la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”. (Acosta, 2013, 3-4) .

2.2.1.6. Acto administrativo en el caso examinado

El documento resolutivo es aquel en el que consta el acto administrativo emitido por las entidades competentes, mediante el cual se otorga o deniega permisos, registros, certificaciones, licencias y demás autorizaciones solicitadas por los administrados para el ingreso, tránsito o salida de mercancías restringidas .

Es el acto que da la resolución final, es por ejemplo lo que a nivel de un juicio sería la sentencia. Este acto resolutorio es dentro de un procedimiento administrativo .

2.3. Marco conceptual

Expediente

Son cúmulos o conjuntos de documentación correspondiente a diversos procedimientos vinculantes a casos judiciales ya sea de procesos civiles, laborales, contenciosos, penales y otros .

Juez

Es el encargado de dar solución a los procesos en litigio desde su cargo de autoridad encargo de impartir justicia. El juez es una representación del estado por perecer al poder judicial teniendo como función principal resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares .

Mandato

Según el Poder Judicial (2014), contrato por el cual una persona encarga a otra la realización de negocios u otras actividades de su interés y bajo su responsabilidad .

Demanda

Según menciona el Poder Judicial del Perú (2014), presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades . Juicio de interdicto de recobrar.

El Poder Judicial del Perú (2014), El interdicto de recobrar protege únicamente la posesión sobre el bien; por lo tanto, la materia controvertida únicamente se limita a dos aspectos: por un lado, determinar que el accionante estuvo en posesión del bien materia de controversia, y de otro que el emplazado lo ha privado de la posesión que venía ejerciendo .

Juzgado

El Poder Judicial del Perú, (2014), dicese del tribunal donde despacha el juez . Genéricamente se habla de juzgado civil, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez .

Notificación

El Poder Judicial del Perú (2014), acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial .

Obligación

Para el Poder Judicial del Perú (2014), es la relación entre dos partes, en virtud de la cual una, llamada acreedora, puede exigir el cumplimiento de una prestación determinada, en su interés y beneficio, a otra, llamada deudora. Es más propio hablar de relación obligatoria .

Plazo

Según el Poder Judicial del Perú, (2014), es el espacio de tiempo determinado por la Ley o por el Juez dentro del cual debe de llevarse a cabo un acto procesal .

Resolución

Pérez & Merino (2010), Es una acción procesal que surge en el marco de un tribunal y que resuelve las peticiones de las partes involucradas, ordenando el cumplimiento de ciertas .

III. HIPÓTESIS

Calidad de sentencia sobre el proceso judicial interdicto de recobrar delito contra la posesión sustentado en el expediente N° 051–2014-01-JR-CI-Yungay. Primer Juzgado Civil de Yungay . Distrito Judicial de Ancash, Perú 2018. Caracterizado por la admisibilidad, justificado el proceso, conexiones lógicas de los ofrecimientos de pruebas, una investigación exhaustiva del juez ante los ofrecimientos de pruebas, la realización de audiencias en forma progresiva, las pretensiones punto controvertido, una sentencia judicial amerita para plantear la pretensión del sustento .

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta) .

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados .

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable . Además; la sentencia (objeto

de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados . Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable) .

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio .

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. – Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

Retrospectiva. - Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010) .

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010) .

No experimental. Se basa a la manifestación de ambas partes, el investigador no puede constatar a ciencia propia, porque cada quien dará su versión y el investigador no lo constatará. Retrospectivo. Quiere decir cuando la investigación que se está llevando a cabo se basa al estudio de lo que sucedió en el pasado .

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty (2010), Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con posesión, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información .

La unidad de muestreo se basa al expediente seleccionado por el investigador que no se ajusta a las unidades de medida tradicional con la cual se trabaja estadísticamente . La selección del expediente N° 051–2014-01-JR-CI-Yungay. Primer Juzgado Civil de Yungay. Distrito Judicial de Ancash, Perú 2018 . El estudio se realizó con la sentencia judicial del caso controvertido anexo 1 .

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto a la variable, en opinión de Centty (2010):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada .

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sumarísimo en la modalidad de desposesión para ello se demanda con interdicto de recobrar .

Respecto a los indicadores de la variable Centty (2006), expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2 .

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de

partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013) .

Es la manera de recolección de datos para llegar a un objetivo de un proceso judicial, se utilizará el expediente interdicto de recobrar, medios probatorios presentados, encuestas estadísticas, la lectura de todo el expediente minuciosamente con fines de lograr un adecuado resultado .

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias .

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad) .

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): —La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodológica (p. 402) .

Por su parte, Campos (2010) expone: —Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3) .

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente . No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo . Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación”.

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico”.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) . Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005) . Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial .

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes .

Parsen te ten ex cia ins po de tan sitipri cia va me de ra	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			aj bM uy	B aj	M ed ia	Al ta	Al M ta uy	aj bM uy	B aj	M ed ia	Al ta	Al M ta uy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Int rod uc ció	<p>4° JUZGADO CIVIL - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 0051-2014 juzgado civil de Yungay</p> <p>MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR ESPECIALISTA : Z</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>DEMANDANTE : A</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y</p>					X						
-------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE.- Yungay, 15 de febrero del 2014</p> <p>MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta mediante escrito de folios quince al dieciocho por doña A sobre Interdicto de Recobrar.-</p> <p>PARTE EXPOSITIVA: Resulta de autos, que doña A interpone demanda de Interdicto de Recobrar en la vía del Proceso Sumarísimo contra B con el fin que se reponga su</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										9	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

	<p>posesión del inmueble ubicado en el caserío de Shacsha; del predio manzanapampa, posesión de la que ha sido despojada.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Po stu ra de las par tes</p>		<p>pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>			<p>X</p>								
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siguientes fundamentos;</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA.-</p> <p>1.- Que su repres entante es el verdadero posesionario del bien inmueble materia de Litis, ya que cuenta con un certificado de posesión expedido por teniente Del caserío de Shacsha del año 2010,</p> <p>2.- Que los documentos que sustentan el contrato de transferencia realizado por la demandante son falsos.</p> <p>Por resolución número tres se tiene por interpuesta la tacha, por contestada la demanda y se señala fecha para la realización de la Audiencia Única.</p> <p>De folios cincuenta y ocho al sesenta corre acta de Audiencia Única con l a presencia tanto de la parte demandante como la demandada, se corre traslado de la tacha interpuesta por el demandado, la cual es absuelta por la demandante; por resolución número cuatro declara saneado el proceso se fijan los puntos controvertidos; se admiten y se actúan los medios probatorios ofrecidos y siendo el estado del proceso el de sentencia, se pasa a expedir la que corresponde.-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho .

Principio de motivación de los hechos y el derecho	Evidencia empírica (Parte considerativa 1ra. Instancia)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		

<p>Mo tiv aci ón de los hec hos</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA: PRIMERO: Que, conforme al Acta de Audiencia Única, se ha señalado como puntos controvertidos: 1) Determinar si la demandante ha estado en posesión del inmueble ubicado en el caserío de Shacsha, del predio manzanapampa) Determinar si la demandante ha sido objeto de despojo de la posesión que ostentaba en el inmueble ubicado en el caserío de Shacsha, del predio Manzanapampa, Determinar si la demandante ha sido objeto de engaño por su transferente del lote de terreno por B SEGUNDO: Que, el artículo 603° del Código Procesal Civil indica que el Interdicto de Recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. En ese sentido, lo que se tiene que acreditar en este específico proceso es la posesión que ejercía la demandante y el despojo del que fue objeto por parte del demandado. El accionante debe acreditar el hecho efectivo de la posesión sobre el bien con evidencias objetivas como son los actos de utilización</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el</p>					<p>X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>del predio al momento del despojo. No se puede discutir en este proceso el título posesorio.</p>	<p>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>											20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		<p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>Si cumple/ Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mo tiv aci ón del der ech o</p>	<p>TERCERO: Que examinando el caso de autos se tiene que la accionante refiere que el 14 de febrero del año 2014 fue despojada de la posesión que venía ejerciendo sobre el inmueble ubicado en el caserío de Shacsha, predio manzanapampa, hecho que sucedió cuando la recurrente se encontraba pastando sus animales, y el demandado mando peones a ingresar al inmueble desocupando al demandante.</p> <p>CUARTO: De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión conforme a lo establecido en los artículos 196° y 197° del Código procesal Civil.</p> <p>QUINTO: Que en el caso de autos se tiene que el demandado a folios 25 interpone tacha de los documentos presentados por la</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>demandante como medios probatorios, consistentes en : Contrato de Transferencia de lote de terreno de fecha 16 de junio del año 2014; Constancia de Posesión de fecha 03 de</p>	<p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Agosto del año 2010; Constancia de Posesión expedido por el

Teniente Gobernador del caserío de Shacsha; Constancia de Posesión expedido por la Municipalidad Distrital de Yungay de fecha 13 de Mayo del año 2010, y Declaraciones Juradas de D y E; fundamentado su tacha en que dichos documentos son falsos, por así haberlo manifestado y afirmado.

SEXTO: Que, siendo la tacha un remedio procesal el cual se interpone contra los testigos o documentos, cuando estos carecen de un defecto de forma, mas no de fondo; y de la revisión de los documentos contra los cuales se interpone la tacha se aprecia que estos no carecen de formalidad alguna, más aún si algunos de los documentos cuestionados han sido expedidos por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;

Que el cuestionamiento de falsedad que hace el demandado es respecto al contenido de los documentos, cuestionamiento que debe hacerse en vía de acción mas no a través del incidente de la tacha, razón suficiente para declarar Improcedente la

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) .

Si cumple.

Tacha.

80

SETIMO: Que del análisis de autos se tiene a folios once corre una copia certificada de ocurrencia policial de fecha 24 de junio del año 2014 solicitada por la demandante documento que de dicho terreno para lo cual nos presentó una Constancia de Posesión a su nombre.

OCTAVO: A folios ochenta y ocho al noventa y uno obra la disposición Fiscal N° 01 -2014-MP-DA-1°FPPC-Yungay, de fecha de emisión veintiuno de Junio del año dos mil doce de la denuncia interpuesta por A, por el delito de Usurpación Agravada, en contra de los denunciados F y C ; en el sentido el día 14 de febrero del año 2014 mientras se encontraba pastando sus ganado, despojaron al agraviado con palos y piedras del inmueble ubicado en el caserío de Shacsha, ya que según lo han señalado los denunciados F y C la posesión de la denunciante, se habría originado en base a documentos falsos”.

indica lo siguiente:
inspección judicial en
el inmueble localizado
en el caserio de Shacsha

NOVENO: Que estos hechos y documentos valorados en su conjunto indican, primero que con respecto a la posesión de la demandante del bien inmueble, se aprecia que a la fecha veintiuno de junio del año 2014, en la que la Fiscalía Dispone no continuar con la Investigación Preparatoria, en razón que la denunciante continuaba en dominio y posesión de su inmueble.

	<p>DECIMO: Que respecto al despojo de la demandante; de acuerdo a la Copia certificada de Ocurrencia Policial que obra de folios 11 se verifica que la demandante ha sido objeto de despojo del bien inmueble materia del proceso, por parte del demandado despojaron del inmueble con violencia y amenazando al agraviado.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Que como ha quedado establecido en los considerandos anteriores, el interdicto es una defensa estipulada para el poseedor inmediato que se ha visto despojado de su posesión y en el caso de autos, con la constancia policial de folios nueve se acredita que la demandante fue despojado de la posesión del inmueble y en ese sentido su demanda deviene en fundada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 051-2014-0-Juzgado civil Yungay

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Pase rte nt resenins ol cia ta utide nc va pri	Evidencia empírica (Parte resolutive de 1ra instancia)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			M		M		M	M		M		M
			uy ba	B aj	ed ia	Al ta	uy alt	uy ba	B aj	ed ia	Al ta	uy alt
1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]			

<p>on gruAp enclica iació n del Pri nci pio de C</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Administrando Justicia a nombre de la Nación; FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por doña A contra B, sobre INTERDICTO DE RECOBRAR; en consecuencia, ORDENO que la parte demandada CUMPLA en el PLAZO DE CINCO DÍAS con entregar al demandante el inmueble ubicado en el caserío de Shaesha, con condena de costas y costos; consentida o ejecutoriada la presente resolución, archívese en el modo y forma de ley.-</p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>introducidas y sometida s al debate, en primera instancia. Si cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
		<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											

<p>De scri pci ón de la dec isió n</p>		<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención</p>				<p>X</p>					<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

		<p>expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la s expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 051-2014-0-Juzgado civil Yungay

LECTURA El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente .

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes .

Parsen te ten ex cia ins po de tan sitise g cia va un de da	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			aj	B	M	Al	Al	aj	B	M	Al	Al
			bM	aj	ed	ta	M ta	bM	aj	ed	ta	M ta
			uy		ia		uy	uy		ia		uy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Int rod uc ció	<p>SALA CIVIL TRANSITORIA – Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00170 – 2016-0-0201-SP-CI-01</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE.-</p> <p>Huaraz, diez de noviembre del año dos mil dieciséis.-</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Se trata de los recursos de apelación interpuesta</p>	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>Si cumple.</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p>											
-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso,</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		que sentenciar. Noha cumple. llegado el momento de Evidencia claridad: el contenido del																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	demandada, la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha 20 de octubre 2014, corriente a folios 95102, que declara fundada la demanda interpuesta por doña Atampoco contra B sobre INTERDICTO DE RECOBRAR, en consecuencia ordena que la parte demandada cumpla en el	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, de lenguas extranjas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plazo de 5 días con entregar al demandante el inmueble ubicado en el caserío de Shacsha, provincia de Yungay el predio denominado manzanapampa, con condena de costas y costos, expedida por el Cuarto Juzgado Civil.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									8		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

<p>Po stu ra de las par tes</p>	<p>La parte demandada por intermedio de apoderado interpone apelación, fundamentando: la actora no estuvo legalmente en posesión del inmueble sub litis, los documentos de la parte demanda no han sido valorados correctamente y se han omitido varios medios probatorios.</p>	<p>Evidencia el objeto de la impugnación/explicita los extremos impugnados en el la consulta (El contenido caso que corresponda). Si cumple. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3.formula la impugnación/Evidencia la pretensión(es) de quien o de quien ejecuta la consulta4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la . Si cumple. parte contraria al impugnante/de las partes si</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del tecnicismos, tampoco de lenguas uso de extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	recurrente.												
--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00170 – 2016-0-0201-SP-CI-01

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente :

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio motivación de los hechos y la motivación del derecho .

	<p>Evidencia empírica (Parte considerativa 2da instancia</p>	<p>Parámetros</p>	<p>Calidad de la motivación de los hechos y el derecho</p>					<p>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</p>					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Baja	Alta

<p>Par de segunda instancia con senda teninstancia alternativa</p>			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
--	--	--	---	---	---	---	----	-------	-------	--------	---------	---------

<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>Recurso de apelación</p> <p>Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mo tiv aci ón de los hec hos</p>	<p>de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.</p> <p>Pretensión demandada</p> <p>Del escrito de demanda corriente a fojas 15-18 interpuesta con fecha 18.10.2014, es pretensión del actor se ordene judicialmente que el demandado le restituya la posesión del inmueble ubicado en el caserío de Shacsha, al haber sido objeto de despojo de hecho con fecha 14.02.2014, vale decir sin previo proceso judicial.</p> <p>Interdicto de recobrar</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, según el artículo 603 del Código Procesal Civil, el interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. 4.</p> <p>“Tratándose de un interdicto de recobrar, cuya finalidad es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defender la posesión como un derecho, el demandante debe probar que tuvo la posesión y que fue despojado de la misma, para lo cual el Juez, valorando los medios probatorios y apreciándolos de manera conjunta, declarará fundada .</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mo tiv aci ón del der ech o</p>	<p>Asimismo, tal como lo indica Miranda Correa, los interdictos tienen las siguientes características: 1) el carácter sumario del juicio, 2) solamente se discute en estas acciones el hecho de la posesión 3) el carácter interino de la decisión que en el juicio se de, 4) en el procedimiento no se discuten cuestiones de título, 5) la decisión no prejuzga derechos de terceros, 6) el propósito de los interdictos es de evitar un hecho que perjudique o pueda causar daño al poseedor. Análisis de la controversia Que, del análisis de autos se tiene que a folios 11 obra la Copia Certificada de Ocurrencia Policial, su fecha 24 de mayo del 2014.</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,

--

evidencia aplicación de					
la legalidad).Si cumple. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco					

--

	<p>7. Asimismo, a folios 88-91, obra la Disposición Fiscal N° 012014-MP-DA-1°FPPC-Huaraz, de fecha 21 de junio del 2014, de la denuncia interpuesta por A por delito de Usurpación Agravada, en contra de los denunciados F y C, en el sentido de que el 14 de febrero del año 2014, mientras se encontraba pastando sus ganados. Asimismo, en el Tercer Punto de la disposición, respecto al “Análisis de lo Actuado”, el Ministerio Público concluye que “(...) en el presente caso pues aún cuando el denunciado C le hubiera arrebatado la chapa de la puerta, tal como lo ha señalado la denunciante A, ésta continuaba en dominio y posesión del inmueble, sin embargo, se puede</p>												

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

	<p>explicar que tal situación se habría dado por que existe un conflicto.</p> <p>En este sentido, corresponde analizar si se cumplen los requisitos que impone el artículo 603 del Código Procesal Civil, a efectos de amparar la pretensión reclamada. Respecto a la posesión de la demandante sobre bien inmueble sub litis, se encuentra acreditada con la Disposición Fiscal N° 01 -2014-MPDA-1°FPPC-huaraz de fecha 21 de junio del 2014, en la Fiscalía dispone no continuar con la Investigación Preparatoria, en razón de que la denunciante continuaba en dominio y posesión de su inmueble, además de la Ocurrencia Policial se verifica que el demandado tenía conocimiento de los documentos .</p> <p>Respecto al despojo del que fue objeto la demandante, se acredita con la Copia Certificada de la Ocurrencia Policial obrante a fojas</p>	<p>11, en la que se concluye que “se pudo verificar que las personas que habían sacado las cosas de la referida señora eran familiares directos del señor B además, que el mismo dejo personas en su interior con la finalidad de cuidar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

109 LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

	<p>para que nadie ingrese”.</p> <p>9. En este sentido, habiendo quedado establecida la concurrencia copulativa del supuesto jurídico contemplado en el artículo 603 del Código Procesal Civil, esto es, la posesión y el consiguiente despojo, la demanda deberá ser amparada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente expediente N° -20120-2501JR-CI

respectivamente .



Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión .

Pase rte nt resenins ol cia ta utide nc va se	Evidencia empírica (Parte resolutive 2da instancia)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			M		M		M	M		M		M
			uy	B	ed	Al	uy	uy	B	ed	Al	uy
	aj	ia	ta	alt	ba	aj	ia	ta	alt			
	1	2	3	4	5	[1 -	[3 -	[5 -	[7-	[9-		
						2]	4]	6]	8]	10]		

<p>Ap lica ció n del Pri nci pio de Co ngr uen cia</p>	<p>SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de octubre 2014, que declara fundada la demanda interpuesta por doña A contra B sobre INTERDICTO DE RECOBRAR, en consecuencia ordena que la parte demandada cumpla en el plazo de 5 días con entregar al demandante el inmueble ubicado en el caserío de Shacsha del predio denominado manzanapampa, distrito de Yungay, provincia Del Yungay, con condena de costas y costos. Devuélvase. Juez Superior ponente doctor X.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de</p>				<p>X</p>							
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	S.S.	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											9
		El pronunciamiento											

De scri pci ón de la dec isió n		<p>evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la</p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00170 _ 2016-0-0201-SP-CI-01

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente .

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar .

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Majuyb	Baj	Mediana	Al	MAluy		Majuyb	Baj	Mediana	Al	MAluy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						

		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 00170 – 2016-0-0201-SP-CI-01 .

LECTURA El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente .

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar .

Variable estudio	Dimensiones de variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
				M aj uyb	B aj	M a n ed	Al	M alt uy

		M aj uyb	B aj	M na ed	Al	M Al uy	Calificación de las dimensiones		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
		1	2	3	4	5							
	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana				
in st sean gu de ndse	Parte expositiva							[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta			37

nt en la deC ali	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta				
			X						[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho							[5 -8]	Baja				
			X						[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X					[7 - 8]	Alta		
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 00170 – 2016-0-0201-SP-CI-01

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente .

5.2. Análisis de resultados

“De acuerdo al expediente N° 0051-2014-JR-CI-, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash, los resultados fueron muy alta”.

Sobre los resultados se puede inferir:

En la introducción de la parte expositiva se puede decir que es idónea, puesto que el juzgador tuvo que plantear el problema que es importante para el resultado de la sentencia como lo indica Ángeles (2012) la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse .

También el juzgador ha identificado las partes del proceso en cuestión, así como los aspectos del proceso importantes puesto que nos va a indicar cuál ha sido el trámite procesal así como la claridad .

En la postura de las partes se identificó 4 parámetros, con un rango de alta calidad, porque el juzgador no tuvo en consideración incorporar los puntos controvertidos en la parte expositiva, Cavani (2015) señala la “fijación de puntos controvertidos”, en realidad, inaugura la segunda fase del proceso judicial de primera instancia .

En la primera, la discusión gravita en torno a la validez del procedimiento. Una vez saneado el proceso, se abre una segunda, en la que el debate va por la organización del proceso, esto es, la preparación para la futura decisión sobre el mérito. pero si se identificó este parámetro en la parte considerativa .

Por ello, la falta de motivación en una sentencia judicial sería una violación constitucional al debido proceso y sería perjudicial para la decisión que tome el juzgador teniendo las partes a no saber cuál es la fundamentación de la sentencia .

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Ángeles, 2012) .

De lo examinado en la parte resolutive, se tuvo el rango de muy alta, esto es por el principio de congruencia procesal en donde con buen criterio el juez ha evidenciado el fallo de acuerdo a las pretensiones realizadas tanto en la demanda como en la contestación, una aproximación doctrinaria es la Hurtado (2009) es un principio rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad entre lo pedido por las partes y la decisión del juez .

Sobre la descripción de la decisión es de rango muy alta, el juzgador ha evidenciado los parámetros pertinentes, en la sentencia en su última parte el juzgador en forma clara ha indicado quien debe cumplir con la pretensión planteada importante para que cuando la parte perdedora sepa el fallo pueda interponer el recurso que le sea conveniente conforme a ley, asimismo quien le va a corresponder los costas y costos del proceso .

Segunda instancia: En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia está compuesta por la introducción en donde se encontraron 4 parámetros, por lo que fue de rango alta, el parámetro que no se encontró fue sobre los aspectos del proceso, en donde el juez superior no lo ha considerado sabiendo que este parámetro indica el desarrollo del proceso desde que se inició con la demanda siguiente los actos procesales correspondientes hasta la vista de la causa, tal como lo señala Hinostroza (2004) las estructuras de las sentencias, en cuanto a la parte expositiva contiene los antecedentes del asunto, estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse .

La motivación de los hechos y el derecho representan la parte más importante de la sentencia judicial puesto que es que el juez va aplicar toda su experiencia como su criterio para el entendimiento del proceso y tenga un fallo justo y legal .

Tambien Ribeiro (2006) señala que la exigencia de motivación responde a una finalidad de control del discurso del juez, con objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal, por lo que el control de la toma de decisión judicial en el área determinada por las normas legales es un postulado de todo sistema que se basa en el principio de legalidad

Respecto a los hallazgos en la parte resolutive conformado por el principio de congruencia y la descripción de la decisión es de rango muy alta, el juzgador superior ha resuelto la sentencia de acuerdo a la pretensión del recurso impugnatorio interpuesto por el demandante asi como lo expresa Gonzales (2006) el juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, tiene como finalidad de cumplir con el mandato contenido en él .

Finalmente, la orden del pago de costos y costas es una consecuencia accesoria al fallo que se decreta en un proceso judicial, representando una condena al vencido para resarcir los gastos incurridos por el vencedor (Tejada, 2012) .

VI. CONCLUSIONES

El proceso se llevó de manera imparcial sin favorecimiento de parte del juez a ninguna parte procesal, se basó a normas del código procesal civil. Con los plazos establecidos en forma correcto, pertinencia en la valoración de los medios probatorios y calificación de los hechos relevantes en el proceso .

El proceso se llevó a cabo de acuerdo a las etapas del proceso civil, valorando, admitiendo y llevar a cabo el juicio para luego determinar la sentencia en ambas instancias, de la misma manera el caso fue elevado para casación a la capital de la república para la valoración de la vulneración de derechos de los demandantes como ellos aducen, pero fue ratificado las sentencias emitidas en las instancias desarrolladas el proceso .

Hubo claridad y precisión en la emisión de los autos y sentencias emitidas de parte del poder judicial en las instancias donde se desarrolló el proceso razón que es entendible para ambas partes procesales .

En el proceso hubo respeto sobre la aplicación correcta del derecho, dando garantía del proceso por la imparcialidad aplicada en el desarrollo del proceso, los jueces actuaron de forma imparcial aplicando las normas contenidas en el código civil en favor de la justicia que toda persona anhela .

Finalmente, los presupuestos ofrecidos para su actuación fueron valorados de acuerdo a hechos reales mediante la valoración de los documentos, testimonios de las partes y de los testigos del cual el juez valoro para dar una sentencia justa a favor de los agraviados que fueron despojados de un derecho real .

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Musto, N. (2000). Derechos reales. (Vol. 1). Buenos Aires: Astrea

Peñailillo Arévalo, D. (2014). Los bienes. La propiedad y otros derechos reales. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Borda, G. (2008). Tratado de Derecho Civil. Derechos reales. (5ª ed., Vol. 1). Buenos Aires: La Ley.

García Toma, V. (1998). Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993. (Tomo II, Vol. II). Lima: Universidad de Lima.

Araújo Oñate, R. M. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Colombia.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal parte General. Madrid: 2da. Edición.

Bonilla Castro, E., Hurtado Prieto, J., & Jaramillo Herrera, C. (2009). La investigación, Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico. Colombia: Alfaomega.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2011) derecho penal. Parte especial, tomo II – Lima.

Bernal Cavero, Julio (2011) Manual de Derecho Penal, editorial San Marcos – Perú.

Borda, Guillermo A. (1994) Manual de Derechos Reales, editorial Perrot. Buenos Aires.

Ávila Herrera, José (2004). El derecho al debido Proceso Penal. Tesis de Maestría UNMS. Perú.

Paredes Infanzón, Jelio (2011) Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

Quispe Peralta, Lester (2007) Código Penal. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.

Rojas Vargas, Fidel (1999) Jurisprudencia Penal. Editorial Gaceta Jurídica. Lima - Perú
Ore Guardia, Arsenio (1996) Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Alternativas,
Lima- Perú.

Navarrete Obando, Luis Alberto (2013)

Pérez Porto y María, Merino (2016)

Diario peruano (2004) biblioteca digital – Dirección de sistemas – Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzales,
E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. Washington.

Anexo

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY

JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY

EXPEDIENTE : 051-2014 C.

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : C

MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

VIA : P. SUMARÍSIMO

JUEZA : E-T

SECRETARIO : PP

Resolución N° 24

Yungay ocho de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS:

Los actuados en el expediente de la referencia en fojas trescientos treintauno, en virtud a la resolución N° 23 que dispone dejarse en despacho el expediente para sentencia.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito de fojas de 6 a 8, aclarada de de folios 17, modifica de folios 28 a 32, y ampliada de folios de 41 a 44 doña A-B, interpone demanda interdicto de recobrar contra C- D, así como contra MARIA RUFINA ROQUE ESPINOZA y ELIDA ROJO ROQUE, par que se le restituya la posesión del inmueble rural denominado “Manzana Pampa” ubicado en el caserío de Shacsha distrito y provincia de Yungay, más costas y costos.

Los hechos que sustentan la demanda son: que las demandantes son posesionarias del inmueble denominado “Manzana Pampa”, de una área de hectárea y media que fue rehabilitado para la agricultura luego que la zona fuera arrasado por el aluvión del treintauno de mayo de mil novecientos setenta; que en dicho predio han realizado cultivos agrícolas tanto personalmente como arrendando a M.A.H durante los años 2013 y 2014; que la posesión la ejerce desde 1970 cuando su conviviente trabajaba en las islas por lo que permanecía ausente nueve meses al año; que luego se casó y año tras año lo fue habilitando hasta la extensión que tiene actualmente, limpiando de piedras el terreno; que el día cinco de febrero de dos mil catorce, las demandadas se introdujeron en el predio y procedieron a realizar riego con ayuda de tres obreros desconocidos, continuando en el predio realizando trabajos, autoproclamándose propietarias del inmueble, acompañados de personas desconocidas, con conductas agresivas y amenazantes, encontrándose incapacitada de defender su posesión por la fuerza.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son en el artículo 1° de la constitución , el articulo 921y demás pertinentes del Código Civil, el articulo 597 y siguientes del código procesal civil.

La demanda fue admitida mediante resolución número uno de fojas treintaicuatro, notificada a las demandadas, conforme es de verse de fojas cuarentaiocho, cuarentainueve, cincuenta

y cincuentauno, de los cuales E-F contestan la demanda mediante escrito que corre de fojas sesentauno a sesentaiocho, admitido mediante resolución número tres de folios sesentainueve; indicando que no han participado en el despojo, que lo cierto es que mediante contrato privado de medianero de fecha 24 de febrero del 2014 sus codemandadas C-D por mutuo acuerdo han convenido efectuar sembríos al partido en dicho inmueble, por tener pleno conocimiento que el inmueble “Manzana Pampa” es de propiedad y posesión de sus codemandadas por haber sido propiedad de sus padres, por lo que ambas vienen conduciendo el inmueble desde dicha fecha, aclarando que F solo ha ayudado a la primera, pero no ha participado en ningún despojo; que por los hechos ocurridos el cinco de febrero del dos mil catorce se ha generado una investigación fiscal por usurpación agravada, en la que sus codemandadas han indicado que ellas no han participado de ningún despojo, conforme también lo han declarado los testigos en dicha investigación; así mismo, la demandante viene a ser la media hermana de sus codemandadas.

Las demandadas C-D contestan la demanda mediante escrito que corre de folios noventa a noventaiseis, admitido mediante resolución numero cuatro de fojas noventa siete solicitando se declare improcedente la demanda, argumentando que las demandantes no han acreditado con documento cierto el día o fecha del presunto despojo, es decir no han probado la forma y circunstancias; que niegan los fundamentos facticos de la demanda, toda vez que las demandantes no son posesionarios , mucho menos propietarios del inmueble “manzana pampa”, que dicho inmueble siempre perteneció a sus padres y ante el fallecimiento de su padre en 1999, el inmueble quedo bajo su posesión y propiedad por ser hijas legítimas; sin embargo, siendo grande los terrenos y habiéndose comprometido su padre con la demandante B, con quien tuvo cinco hijos, a ´partir del año 1999, el terreno lo han poseído ellas y sus cinco medios hermanos, al igual que con la demandante Pascuala Goñi, no habiendo tenido problemas, pero últimamente notaron la actitud ambiciosa de las demandantes quienes pretendían apoderarse del mismo pese a que conjuntamente con su

padre limpiaron dicho terreno luego del alud; que no es cierto que el cinco de febrero del dos mil catorce hayan ingresado al inmueble, porque en todo momento han poseído dicho terreno conjuntamente con las demandantes y sus hermanos que no han quebrantado la paz social ni han despojado el terreno porque el mismo pertenece a la masa hereditaria de su extinto padre C. Ch. Ch.

De fojas ciento setenta a ciento setentaisiete, corre el acta de audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia; fijándose como **puntos controvertidos** los siguientes: I) determinar si las demandantes eran posesionarios del inmueble materia de proceso denominada manzana pampa hasta el cinco de febrero de dos mil catorce; cual es la extensión, área, colindancias y ubicación exacta de este inmueble; II) Determinar si las demandadas han despojado a las demandantes, de su posesión sobre el inmueble descrito en el primer punto controvertido, y si a la fecha se encuentra en posesión del mismo; III) Determinar cuáles son los actos de despojo o actos des posesorios, de los que han sido víctimas las demandantes, en su posesión, y de que tiempo data ésta; IV) Determinar si existe mérito para otorgar tutela judicial provisional de la posesión a las demandantes, por ser ésta la naturaleza del interdicto.

Se admitieron todas las pruebas ofrecidas en la demanda, se actuaron los medios probatorios; la diligencia de inspección judicial se practicó en fecha posterior, cuya acta corre de folios doscientos setentauno a doscientos ochentauno; por lo que mediante resolución N° 23 se dispuso dejar los autos en despacho, con el que fueron notificadas las demandadas y demandantes; por lo que su estado es el de emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que es de conformidad al artículo 603 del código procesal civil, el interdicto de recobrar, procede cuando los actos perturbadores o turbadores materializan el despojo de la posesión o tenencia legítima del bien, total o parcial del inmueble, en el mismo sentido el artículo 59 del C.P.C. establece: “ todo aquel que se considere perturbado o despojado

en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación”; de lo que delimitados que en este proceso, solo se debate sobre el hecho de posesión, no las relativas al título de propiedad o títulos de posesión; su finalidad es asegurar la posesión actual a favor del que está poseyendo, por ello en la sentencia se dispone la restitución de la posesión; lo que significa que después pueda ventilarse el mejor derecho a la posesión, pues la sentencia expedida en un proceso de interdicto tiene carácter interino y solo será cosa juzgada con relación al hecho de la posesión y a los actos perturbatorios o de despojo, más no con relación al derecho de propiedad o de posesión que las partes podrán reclamar en un proceso de conocimiento. Ello nos lleva a precisar que pueden hacer uso los interdictos, tanto el poseedor legítimo (propietario, usufructuario, etc.) como el legítimo, sea éste de buena o de mala fe (el ocupante precario, el usurpador); de tal modo que estamos obligados a decidir la controversia sólo sobre la base de la posesión y la perturbación o despojo de ella.

SEGUNDO: en el presente caso, conforme es de verse de la demanda ampliada, las demandantes, madre e hija, interponen interdicto de recobrar contra C-D, con quien tienen grado de familiaridad y contra E-F, por cuanto el día cinco de febrero del dos mil catorce se habrían introducido en el predio procediendo a realizar riego con la ayuda de tres obreros desconocidos; por lo que demandan la restitución de dicho inmueble; las dos primeras demandadas han argumentado que dichas propiedades les pertenece por herencia de su extinto padre y que siempre han estado en posesión conjunta con las demandantes y sus demás hermanos; las dos ultimas demandadas afirman que han suscrito un contrato con sus codemandadas para sembrar dicho inmueble al partir, por lo mismo no han efectuado despojo alguno.

TERCERO: Que en virtud al artículo 196 del CPC, corresponde a quien alega hechos, acreditar sus afirmaciones; por lo que pasaremos a analizar el primer punto controvertido:

Determinar si las demandantes eran poseionarios del inmueble materia de proceso denominada Manzana Pampa hasta el día cinco de febrero de dos mil catorce; cual es la extensión, área, colindancias y ubicación exacta de este inmueble.

El inmueble “Manzana Pampa” se encuentra ubicado en el paraje denominado “Shacsha”, distrito y provincia, el mismo que se describe en el acta de inspección judicial de folios 271 a 276 y fue identificado por ambas partes como el inmueble materia de litigio, cuya extensión es de aproximadamente mayor a una hectárea y media, entre terreno cultivable y seco, cuyas colindancias son por el sur con el río Llanganuco o Ranrahirca: por el este con propiedad de don M.Á.H; por el oeste con propiedad de don L.R.S; ambos colindantes estuvieron presentes en la diligencia; así mismo por el norte con una quebrada por la que atraviesa una acequia grande, aclarando las demandantes que por error del abogado se consignó que colinda con el río Ranrahirca o Llanganuco; el mismo que resulta irrelevante para el proceso, en razón que las demandadas al contestar la demanda no han cuestionado que se trate de otro inmueble, es más el día de la diligencia de inspección judicial, ambas partes han reconocido que se trata del mismo inmueble; por lo que el error no resulta trascendente, más aún cuando el interdicto busca tutela urgente y provisional.

CUARTO: respecto de la posesión del inmueble materia de proceso, las demandantes afirman haber rehabilitado el inmueble, luego que el terremoto alud de 1970 afectara el inmueble y que en el mismo han efectuado sembríos distintos hasta que fueron despojados por las demandadas, quienes vivían en Lima; entre los medios probatorios que ofrecieron se actuó el documento denominado “DENUNCIA VERBAL POR APROPIACION ILICITA DE TERRENO” que en copia certificada corre de folios trece a catorce, documento que tiene fecha diez de febrero de dos mil catorce ante el juez de paz del distrito de Yungay, en el que las demandadas B-C denuncian a las demandantes y a D.CH.G, atribuyéndoles que: desde el año mil novecientos noventaiocho las denunciadas (hoy demandantes) se encuentran posesionados en el terreno de sus padres y que desde esa fecha

ellos arriendan los terrenos a diferentes personas sin autorización de las hermanas denunciadas (hoy demandadas), por el simple hecho que de ser medios hermanos; que por tal razón como hijas legítimas de C. Ch. Ch. y J.S, propietarios de dicho terreno, solicitan las denunciadas (hoy demandantes) dejen de estar obstaculizando el sembrío de quinua que han realizado el día seis de febrero de dos mil catorce; denuncia que ha sido reconocida dentro del proceso por las demandadas, cuando al haberse interpuesto cuestiones probatorias, para resolverlas, se actuó como medio probatorio la declaración judicial de C, oportunidad en la que dijo: “este año. Dos mil catorce, fecha exacta que no recuerda, acudí ante el teniente gobernador de Shacsha, para citar a las demandantes para que no me malogren mis sementeras, porque yo había sembrado quinua y estas le echaron agua y como no se presentaron ante el teniente gobernador, dicha autoridad me envió al juez de paz, esta autoridad cito a las demandantes hasta en dos oportunidades, pero se presentaron, todo esto fue por el terreno Manzana Pampa y que efectivamente dicho terreno es de propiedad de sus padres C. Ch. Ch. y J.S, y que esta en posesión desde el año 2012 y es verdad que el seis de febrero del dos mil catorce sembré quinua.” Sobre el mismo documento la demandada D dijo “ que es verdad que en febrero de este año les hice llamar a las demandantes ante el teniente gobernador de Shacsha para que me dejen sembrar solo un año porque necesitaba ser operada, pero ellas y mis demás medios hermanos me arrinconaron a la pared y me pegaron, yo acudí a la policía, pero dicha autoridad no me recibió mi denuncia porque no tenía lesiones visibles; las demandantes no acudieron, que es verdad que el terreno Manzana Pampa es de propiedad de mis padres, habiendo fallecido mi madre y mis hermanos en el año 1962 aluvión de Ranrahirca salvándonos mi hermana C, yo y mi padre cuando teníamos diez y doce años; que yo personalmente he entrado en posesión del terreno en febrero de dos mil catorce, pero mi hermana Hilda ya estaba en posesión desde el año 2012 y que es verdad que el seis de febrero hemos sembrado quinua en la mitad del terreno y en la otra mitad choclo”. De lo que podemos inferir el

reconocimiento expreso de las demandadas, de que las demandantes se encontraban en posesión desde el año 1998 y que ellas han procedido a sembrar en dicho terreno el seis de febrero de dos mil catorce; lo que resulta coherente con los hechos que sustentan la demanda, pues las demandantes refieren que el día cinco de febrero iniciaron el despojo efectuando actos de riego para sembrar después; así mismo tratándose de un inmueble agrícola, para el riego correspondiente, éste se regula por juntas de usuarios de agua; en ese sentido, de la CONSTANCIA de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, expedida por el presidente de la junta de usuarios callejón de Huaylas, que en copia legalizada corre a folios veinte, se desprende que la demandante B da poder a su hija A para que le represente y participe en las reuniones de limpieza del canal padrón, cuotas y otros acuerdos dentro del comité de usuarios de agua Iguallon Bajo, por el inmueble denominado “Manzana Pampa”.

De otro lado el testigo don L.D.R.S, quien es colindante del inmueble materia de proceso, al testificar conforme al pliego interrogatorio que corre a folios veintiuno, dijo: “en este momento están en posesión los invasores aunque han dicho que han arrendado el terreno, eso ha pasado desde año pasado; antes del invasión estaban en posesión la señora A y su familia como su hermano L y su madre B, posesión que han ejercido desde hace mucho tiempo, yo llegue en el año 1982 y ya les encontré que ellos trabajaban en esas tierras, sembrando maíz choclero, alverja, una vez sembraron trigo. Así mismo afirmo que: las demandadas nunca han estado en posesión del terreno Manzana Pampa, esto es antes de la invasión, el testigo afirmó el día cinco de febrero a horas de la mañana yo me disponía a fumigar, razón por la cual regué pudiendo percatarme dada la vecindad y la colindancia, que las demandadas C y otra discutían con la señora A, queriendo agredirse, incluso la señora Ilda estuvo con un palo; como yo tenía que continuar con mi trabajo me pase.

Con lo que se dilucida el primer punto controvertido, acreditándose la existencia física del inmueble, su extensión y colindancias para su identificación para ambas

partes; así como las demandadas eran posesionarias del inmueble materia de proceso denominada Manzana Pampa hasta el día cinco de febrero de dos mil catorce.

QUINTO: Respecto del segundo punto controvertido: Determinar si las demandadas han despojado a las demandantes, de su posesión sobre el inmueble descrito en el primer punto controvertido, y si a la fecha se encuentran en posesión del mismo.

En la diligencia de inspección judicial, cuya acta corre de folios 271 a 276, se constató que las demandadas efectuaban labores de labranza, removiendo la tierra, acto en que se constató rastrojamiento de maíz que las demandadas afirmaron haber cosechado en el mes de julio (como referencia se tiene que la inspección se realizó en agosto de 2015); con lo que se acredita que a la fecha son las demandadas quienes ejercen la posesión del inmueble, reconociendo las hermanas Chileno Soriano haber sembrado quinua el seis de febrero de dos mil catorce y luego choclo; si bien es cierto que ellas han afirmado de manera disímil y contradictoria una de la otra en sus respectivas declaraciones judiciales, haberse encontrado en posesión antes del seis de febrero de dos mil catorce, indicando que C en posesión desde el año dos mil doce y que D tomó posesión el seis de febrero de dos mil catorce, resulta contradictorio con los hechos planteados en su contestación de demanda, en la que afirman que siempre ejercieron conjunta con las demandadas; precisamente estas contradicciones y su propia denuncia ante el juez de paz del distrito de Yungay en la que afirman que las demandantes se encontraban en posesión del inmueble desde mil novecientos noventaiocho, y los medios probatorios a los que no hemos referido en el fundamento precedente, nos llevan a inferir que efectivamente que las demandadas C-D despojaron a las demandantes de la posesión del inmueble Manzana Pampa el cinco de febrero de dos mil catorce; ello incluso guardaba coherencia con el contrato privado como medianero de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce suscrito por dichas demandadas con doña E, que corre a folios cincuentaicuatro y cincuentaicinco en original de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, en el que las demandadas se atribuyen

en una condición de propietarias, lo cual también resulta contradictorio con sus actos anteriores y su propia contestación de demanda, en la que reconocen la demandada B fue la segunda esposa de su padre y la demandante A es su media hermana y que juntas poseían el inmueble con vocación hereditaria; teniendo interés también las demandadas de poseer el inmueble con vocación hereditaria, cuyo grado de familiaridad se acredita con la partida de matrimonio de don C.CH.CH Y J.S que corre a folios setenta y dos y en copia legalizada y con la partida de nacimiento de C-D, que corre a folios setenta y tres y setenta y cuatro; sin embargo es menester hacer presente que si bien las demandadas podrían tener el derecho que invocan, ello debe hacerse valer en vía y forma legal establecida por el sistema jurídico nacional, ya que las partes pueden acudir a un proceso plenario para dilucidar su derecho a la posesión; al respecto al Messinio decía: si al titular de un derecho le estuviese permitido reprimir por sí mismo el ejercicio ajeno (aunque fuera arbitrario) del derecho de él (titular) y, por consiguiente, hacerse justicia por sí mismo (defensa privada de los derechos), resultaría turbada la pacífica convivencia social, por lo que es aconsejable sacrificar al titular del derecho, en beneficio del titular, hasta tanto se declare en juicio que este no tiene derecho a la posesión (no es titular), soo entonces estará obligado a entregar el bien poseído; y podrá ser privado de él aun por la fuerza; razón por la cual el fundamento del interdicto es preservar y restablecer la paz social, mantener el statu quo de la posesión actual, sin perjuicio que se discuta sobre el fondo del derecho ante la administración de justicia; es decir, se trata de prevenir la violencia para evitar que quien se considera con derecho a la posesión, como en el presente caso, se haga justicia por si mismo, ya que la buena fe del poseedor actual se presume.

SEXTO: Respecto a la constancia de posesión, de fecha quince de noviembre del dos mil doce, expedido por el juez de paz del distrito de Yungay, que corre folios setenta y siete a setenta y ocho presentado por las demandadas para acreditar la posesión del inmueble materia de demanda, antes del cinco o seis de febrero de dos mil catorce y con el que

pretender desvirtuar que haya existido despojo a las demandantes; resulta ser un documento que no genera convicción en la suscrita haciendo una evaluación conjunta de los medios probatorios actuados en el proceso; en principio porque el mismo juez L.G.L, es quien recibe la denuncia de las demandadas en la éstas afirman que las demandantes se “han posesionado” del inmueble Manzana Pampa desde 1998; es más la propia demandada D en su declaración judicial prestada ante la suscrita juez, desmiente la afirmación del juez de paz, es decir “yo personalmente he entrado en posesión del terreno en febrero de dos mil catorce”. A mayor abundamiento el abogado de las demandadas que presenta dicha constancia de posesión como medio probatorio es el abogado L.D. G.P, hijo del juez de paz que lo otorga; razones objetiva por las cuales, dicha constancia no nos genera convicción respecto de su credibilidad.

En el mismo sentido las tres fotografías, que corre a folios setenta y nueve a ochenta aparentemente son recientes, estando a que por el principio de inmediación la suscrita a tenido presente a las partes en las audiencias, así como ha actuado la inspección judicial; peor aún no pueden verificarse la fecha exacta de la toma fotográfica, por lo que no puede acreditar que los hechos que retrata corresponde a fecha anterior al presunto despojo que atribuyen las demandantes; en el mismo sentido las boletas de venta N° 000061 y N° 000053, que corre a folios ochentauno, por concepto de venta de abono, por sí mismas sin otros medios probatorios, no nos genera convicción respecto a que los mismos hayan sido adquiridos para ejercer actos de posesión sobre el inmueble materia de demanda. Razones por las que no habiendo acreditado las demandadas a ver ejercicio la posesión de inmueble materia de demanda antes del cinco o seis de febrero de dos mil catorce, la posesión que detentan a partir de la fecha, constituye un despojo a las demandantes, quienes, si han acreditado haberse encontrado en posesión del inmueble denominado Manzana Pampa, antes dicha fecha.

SETIMO: Respecto de la participación de las demandadas C-D, ellas han contestado la demanda indicando que no han participado en el despojo, sin embargo se ha determinado que tienen interés en la posesión del inmueble y participaron de las actividades de labranza sobre el inmueble materia de demanda el cinco o seis de febrero de dos mil catorce, hasta la actualidad, conforme se verifico en la diligencia de inspección judicial; es más el interés en su participación se acredita sobre el contrato privado de medianero de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, suscrito con sus codemandadas C-D, en el que por mutuo acuerdo convienen efectuar sembríos al partido en dicho inmueble, con fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, a pocos días del despojo, teniendo conocimiento de la denuncia interpuesta de las demandantes por usurpación y aún con conocimiento del presente proceso, afirmando tener pleno conocimiento que el inmueble “Manzana Pampa” es de propiedad y posesión de sus codemandadas por haber sido propiedad de sus padres, es decir con el mismo animus que sus codemandadas; lo que además se corrobora con la declaración testimonial de Luis D. R. S. quien al responder el pliego interrogatorio de folios veintiuno dijo: Que a la señora C siempre lo he visto sentada en el terreno pero no le he visto trabajar, la señora F echó abono y ella desde esos momentos después de la discusión ya viene sembrando el terreno Manzana Pampa; reconociendo plenamente doña E-F la ha ayudado; es más su propia codemandada C en su declaración judicial indica que es verdad que en febrero entraron a sembrar ella su hermana y la señora E, quien les iba ayudar al partir y sembramos quinua con lo que se acredita su participación en el despojo, así como su interés en la posesión del inmueble.

OCTAVO: Que respecto de los puntos controvertidos destinado a determinar los actos de despojo, por parte de las demandadas y si existe mérito para otorgar tutela judicial provisional de posesión a las demandantes, por ser esta naturaleza de interdicto; el testigo L.D.R.S al responder el pliego interrogatorio que corre a folios veintiuno, dijo conoce a las partes del presente proceso así como el terreno Manzana Pampa ubicado en la cabecera de

su propiedad perteneciente al caserío de Shacsha, afirma que el día cinco de febrero de dos mil catorce, en horas de la mañana cuando él se disponía a fumigar pudo percatarse, dada Socorro, queriendo agredirse, incluso la señora Ilda estuvo con un palo; las propias demandadas han reconocido haber regado el cinco de febrero de dos mil catorce y sembrado quinua seis de febrero de dos mil seis, permaneciendo en posesión del inmueble hasta la fecha, conforme lo reconoce la propia demandada C en su declaración judicial, en la que reconoce que es verdad que en febrero entraron a sembrar ella y su hermana codemandada y la señora E quien les iba ayudar al partir, que hizo limpiar el terreno con un tractor por la cantidad de piedras que había que sembraron quinua en una parte y en el otro choclo textualmente dice que: “como socorro tiene hijos de diferentes personas, valga la sinceridad yo le deje sembrar como tres a cuatro años para que buenamente ella me pueda compartir, pero ahora cuando hemos querido entrar a posesionar ella me grita y me denuncia, incluso a la pregunta de su abogada defensora para que diga en qué fecha exactamente ingreso a sembrar, ella responde: “Que el veinte de febrero así... no me acuerdo la fecha exacta”; reconoce igualmente que acudió al juez de paz de única nominación de Yungay y al teniente gobernador de Shacsha porque la demandante A, le amenazaba con hecharle agua a la quinua que sembraron, incluso la demandada D, en su declaración judicial refiere que en el mes de diciembre del dos mil trece habló con su hermana A, pidiendo que le deje sembrar el terreno porque necesitaba operarse pero se negaron A, su madre y su hermano D.CH; que su hermana mayor C necesitaba apoyo para sembrar por eso entro a sembrar cinco de febrero con su hermana y tres peones pacíficamente sin ningún problema; que un día antes estuvo el señor L.CH.A quien estaba cortando ramas con su machete, él es una persona especial que tiene cierta discapacidad; que como el terreno les pertenece no le dejaron entrar a las demandantes; que al ingresar al terreno el cinco de febrero llevaron al teniente gobernador de Shacsha al terreno quien constató y redactó un documento que está en la fiscalía; que antes de ingresar le dice llamar a A ante el teniente gobernador y ella no

acudió por lo que le hice llamar ante el juez de paz, pero tampoco acudió; que su hermana C le comunico le había dado el terreno materia de proceso a A tal hecho y que A arrendando dicho terreno ha sacado profesional un hijo policía que ahora les amenazaba.

NOVENO: Que de conformidad con el artículo 412 del código procesal civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; ello implica que el juez debe expresar de manera clara, porque motivos declara exentos de costas y costos al vencido; en el presente caso si bien cierto se ha considerado que se ha acreditado el despojo y por ende que hay lugar a restituir la posesión al demandante, se ha expresado también que se deja a salvo el derecho de las demandadas de hacer valer su derecho a poseer el inmueble materia de proceso y el cuestionamiento a la legitimidad por derecho que tienen las demandantes respecto de dicha posesión, en el que consideran que deben concurrir por haber sido los originales poseedores los padres de las demandadas y de la demandante Socorro Chileno razones por las cuales consideramos que han tenido razones justificadas para litigar, justificándose entonces, exonerar de los costos y costas de ambas partes.

Por tales fundamentos de conformidad con los artículos 121, 122, 50.6 del texto único ordenado del código procesal civil; administrando justicia a nombre de la nación de conformidad con el artículo 138 y 139 de la constitución política del estado:

FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de fojas setenta y siete y setenta y seis, interpuesta por **A-B**; en consecuencia:

PRIMERO: FUNDADA LA DEMANDA de interdicto de recobrar, contenida en el escrito de fojas seis a ocho aclarada de folios diecisiete, modificada de folios ventiocho a treinta y dos, ampliada de folios cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, interpuesta por doña **A-B**, sobre interdicto de recobrar, contra **C-D**, así como contra **E-F**; por tanto, se **ORDENA** que dichas demandadas restituyan a las demandantes la posesión del inmueble rural denominado “Manzana Pampa” ubicado en el caserío de Shacsha distrito y provincia de

Yungay en un plazo máximo de seis días de consentida la sentencia; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ministrar dicha posesión judicialmente con el uso de la fuerza publica y en caso de resistencia a la misma de ser denunciadas penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad: sin costos ni costas.- Consentida que sea

EJECUTESE en sus propios términos, en tal sentido
NOTIFIQUESE,.....

Anexo N° 4.2: Sentencia de segunda instancia

SALA CIVIL TRANSITORIA – Sede Central

RELATOR : E.P.C

EXPEDIENTE : 00170 – 2016-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : INTERDICTO

DEMANDANTE : A-B

DEMNADADO : C-D-E-F

RESOLUCION N° 35

Huaraz, diez de noviembre

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; oído los informes orales formulados por los abogados defensores de la parte demandante y demandada.

ASUNTO:

Se trata de los recursos de apelación interpuesta por:

1. El abogado defensor de la parte demandada, contra la **resolución número nueve**, emitida en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, conforme es de verse del acta de su propósito de fojas ciento setenta y siete, que resuelve declarar saneado el proceso y por consiguiente, valida la relación jurídica procesal existente entre las partes, demanda interpuesta por Socorro A-B, C-D-E-F, sobre interdicto de recobrar.
2. El abogado defensor de la demandada C, contra la **resolución número quince**, de la fecha trece de abril del dos mil quince, de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treintainueve, que resuelve declarar infundada las peticiones de las demandadas de declararse concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, por inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas; deja sin efecto la parte pertinente de la resolución número catorce que señala como hora de la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia a las nueve de la mañana; tiene por justificada la inasistencia de las partes, por ende la suspensión de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia; y, señala nueva fecha para la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, para el día dieciocho de agosto del año dos mil quince a horas nueve de la mañana, hora exacta, con lo demás que contiene.
3. La demandada C, contra la **sentencia** contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, de fojas trecientos

cuarenta y cinco, **en el extremo**, que falla declarando fundada la demanda de interdicto de recobrar, contenida en el escrito de fojas seis a ocho, aclarada de folios diecisiete, modificada de folios veintiocho a treinta y dos y ampliada de folios cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, interpuesta por doña A-B, contra C; por tanto, ordena que dicha demanda restituya a las demandantes la posesión del inmueble rural denominado “Manzana Pampa”, ubicado en el caserío de Shacsha, distrito y provincia de Yungay, en un plazo máximo de seis días de consentida la sentencia, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ministrar dicha posesión judicialmente, con el uso de la fuerza pública y en caso de resistencia a la misma, de ser denunciada penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

- 1. Sobre la resolución número nueve**, el apelante denuncia los siguientes errores de hecho y derecho: a) Que, la A-quo ha resuelto declarar saneado el proceso y por ende una válida relación jurídica procesal entre las partes, sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 559° inciso 4) del código procesal civil, transgrediéndose así, los artículos 139° inciso 3 de la constitución política del estado y los numerales I IX del título preliminar del código procesal acotado; b) con fecha seis de febrero del año dos mil catorce, la accionante B, interpuso demanda de interdicto de recobrar, contra C-D, si detallar la forma en cómo se produjo el despojo de su bien; posteriormente, con fecha veintisiete de febrero del mismo año, modifica su demanda, consignando como parte demandante, además de aquella, a su hija A, finalmente, amplía su demanda, solicitando se incorpore como demandadas a E-F; así mismo, ofrece nuevas pruebas y agrega datos de los hechos de la demanda; c) Que, la juez de la causa, debió declarar improcedente la modificación y ampliación de la demanda, en aplicación del

artículo 559° inciso 4) del código procesal civil; d) El hecho de que A, haya realizado actos de impulso del proceso; y, que E-F, hayan comparecido, no significa que tal vicio procesal, haya sido convalidado, al haberse transgredido normas procesales de obligatorio cumplimiento; e) Que, el artículo 428° del código procesal civil, prescribe que la modificación de la demanda, deberá realizarse después de admitida la misma; no obstante, en el presente caso, ésta se efectuó cuando el escrito postulatorio aún no había sido calificado.

- 2. sobre la resolución número quince**, el impugnante expresa como agravios los siguientes: a) Que, la resolución recurrida contraviene el artículo 139° inciso 3) de la constitución política del estado y el numeral IX del título preliminar del código procesal civil, ya que cuando se llevó a cabo la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, el día quince de diciembre del año dos mil catorce, se señaló como fecha de continuación de la misma, el día diecinueve de marzo del dos mil quince, a las 10:00 horas, acto en el cual ambas partes quedaron plenamente notificados; b) Que, mediante resolución número catorce, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, se señaló que la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, se llevaría a cabo el día diecinueve de marzo del año dos mil quince, a las 9:00 horas; en tal sentido, mediante dicha resolución se produjo un cambio en la hora de audiencia antes señalada; y, pese a que dicha reprogramación de horario fue notificada a ambas partes, ninguna de ellas formulo observación alguna a la misma; c) Que, las demandantes no estuvieron presentes en la audiencia antes citada, programada para el día diecinueve de marzo del año dos mil quince, a las 9:00 horas; por lo que en aplicación del artículo 203° del código procesal civil, debe darse por concluido el proceso; d) Que, el artículo acotado, no establece si una de las partes muestra o no interés

en el trámite del proceso para su continuación, lo único que requiere es que ambas partes no concurran a la audiencia de pruebas señalada; e) Que, la juez de la causa, se encuentra favoreciendo a las accionantes.

- 3. Sobre la sentencia,** la recurrente sustenta su pretensión impugnatoria en lo siguiente: a) Que, la resolución recurrida contraviene el artículo 139° incisos 3) y 5) de la constitución política del estado, ya que la A-quo no ha valorado los medios probatorios en forma conjunta y razonada; b) la juez de la causa señala que al haberse emitido algunos documentos a su favor, por el juez de paz, L.G.L, padre de su abogado defensor L.G.P, no le crean convicción; empero, dicha afirmación, contraviene el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que dicha magistrada, debió ordenar la actuación de los medios probatorios complementarios para emitir una sentencia acorde a ley; c) Que, se ha resuelto la presente causa, como si se tratara de un proceso de mejor derecho a la posesión, ya que la juez de primera instancia, ha valorado medios probatorios respecto a posesiones desde hace veinticuatro años atrás; d) Que, no se ha tomado en cuenta la declaración de parte de la demandada C, en la que señala que está en posesión del predio Manzana Pampa, desde el año dos mil doce y no reconoce que el día cinco de febrero del año dos mil catorce, las actoras hayan estado en posesión del predio en materia de litis; así como el certificado de posesión de fecha quince de noviembre del año dos mil doce, expedido por el juez de paz de la provincia de Yungay, las boletas de pago N° 00053 y N° 0000061; y, las fotografías de labores agrícolas realizadas en el predio materia de controversia; e) Que, la constancia expedida por el presidente de junta de usuarios del callejon de Huaylas, de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, otorgado a favor de la señora Pascuala Goñi Alva, no se acredita que aquella se haya encontrado en posesión del predio Manzana Pampa, el día cinco

de febrero del año dos mil catorce; f) La declaración del testigo de parte , Lucio Desiderio Rojas Soriano, no se ajusta a la realidad, ya que aquel vive en el distrito de Ranrahirca, el cual se encuentra a veinte kilómetros del predio Manzana Pampa, g) Las actoras, en su suscrito de modificación de la demanda, no señalan que el despojo del predio Manzana Pampa, haya sido el cinco de febrero del año dos mil catorce, ya que en todo momento refieren “el cinco de los corrientes”, no precisando el mes ni año. De igual forma, en su escrito postulatorio, de fecha seis de febrero del año dos mil catorce, doña B, señala que estuvo sola en el predio; empero, cuando modifica su demanda, refiere que también se encontraba su hijo con discapacidad mental, L.C. A; h) Que, no se ha acreditado que el predio Manzana Pampa haya estado alquilado a don Miguel Ángeles; i) Que, las demandantes, el día cinco de febrero del dos mil catorce, no se encontraban en posesión del predio acotado; j) Que, se ha realizado una errónea interpretación y aplicación de los artículos 921° del código civil y 603° del código procesal civil.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Finalidad del recurso de apelación.

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del código procesal civil, “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

SEGUNDO. – Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, el principio de congruencia, en segunda instancia se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, o que implica el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo

así, este colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de los recursos de apelación descritos en el asunto. Se deja constancia que para resolver la impugnación de la sentencia, el colegiado se pronunciara solamente respecto de la demandada C, al haber sido la única que interpuso recurso de apelación, conforme es de verse del escrito de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y seis y del concesorio de folios trescientos sesenta y siete; no haciendo lo propio respecto de las emplazadas D, E-F quienes no han interpuesto medio impugnatorio alguno; por lo que la acotada resolución, en dicio extremo, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo previsto por el artículo 123° inciso 2 del código procesal civil.

TERCERO. - Tutela jurisdiccional efectiva.

Son múltiples, dada su trascendencia, los documentos legales de carácter nacional, como internacional, que reconocen el principio de tutela jurisdiccional efectiva. Así, a modo de verbigracia, citamos en el plano internacional, al artículo 25° de la convención americana de derechos humanos. A nivel nacional, el artículo 139° de la constitución política del estado, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando En el inciso 3: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)” ; en ese sentido, se garantiza al justiciable, que ante su pedido de tutela, el órgano jurisdiccional tiene el deber de atenderlo, observando el debido proceso y posibilitando, pueda obtener una decisión fundada en de derecho. En esa línea, el artículo I del título preliminar del código procesal civil y el numeral 7° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, prescriben, respectivamente, que “ toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; “en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías del debido proceso. Es deber del estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones

de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito”. En ese contexto, el artículo 2° del código adjetivo civil, estipula: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”, dispositivos que resultan coherentes con el artículo III del título preliminar del propio texto normativo, que preceptúa: “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (...)”.

CUARTO. - Que el tribunal constitucional, en la STC N° 763-2005.PA/TC, al desarrollar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ha precisado lo siguiente: “(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva, permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...)”

QUINTO.- Así mismo, la sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema de justicia de la república, en la consulta N° 555-2013-Arequipa, ha señalado que “(...) la tutela jurisdiccional efectiva protegida por la norma constitucional y los tratados

internacionales, es un derecho fundamental amplio que protege el derecho de acceder a las instancias jurisdiccionales, para plantear peticiones, obtener decisiones judiciales motivadas, como lograr la caracterización de derechos fundamentales y legales; comprendiendo a su vez, la tutela procesal que efectiviza el acceso a la justicia planteando pretensiones, ejercer el derecho de defensa en proceso y obtener respuestas motivadas del órgano jurisdiccional; así como la tutela de los derechos reclamados, concretizando aquellos que la constitución y la ley reconoce (...).”

SEXTO.-Antecedentes.

6.1. Mediante escrito de fecha seis de febrero del año dos mil catorce, de fojas seis a ocho, doña Pascuala Goñi Alva, interpone demanda de interdicto de recobrar, contra C-D; a fin de que se le restituya en la posesión del predio rural denominado Manzana Pampa, ubicado en el caserío de Shacsha, del distrito y provincia de Yungay; con costas y costos del proceso. Sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho: a) Que, es poseionaria del predio agrícola denominada Manzana Pampa, el cual tiene las siguientes colindancias; por el norte, con el río Ilanganuco, también denominado río Ranrahirca; por el sur, con espacio libre eriazó; por el este, con las posesiones de M.Á. H; y, por el oeste, con las posesiones de L.R.S; con una extensión superficial de una hectárea y media, aproximadamente; b) Que, dicho predio fue rehabilitado para la agricultura, después que fue arrasada por el aluvión del treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta; c) Que, en el acotado predio, ha realizado cultivos agrícolas de pan llevar, empero, al tener más de setenta y siete años de edad, celebó un contrato de arrendamiento con M.Á.H, para que explote dicho predio durante el año dos mil trece y dos mil catorce; d) Que año tras año fue habilitado el predio hasta alcanzar la extensión que ahora tiene, pues al ser ésta una zona de lecho aluvionico, tenían que realizar largas jornadas de erradicaciones de piedras; e) El día cinco de febrero del año dos mil catorce, las

demandadas se introdujeron en el predio Manzana pampa y procedieron a realizar riego con la ayuda de tres obreros desconocidos, autodenominándose propietarias del mismo; y, profiriéndole múltiples amenazas.

6.2. Por escrito de fecha veintisiete de febrero del dos mil catorce, de fojas veintiocho a treinta y dos, doña A-B, solicitan la modificación de la demanda; a fin de que se tenga también como demandante a esta última, quien es su hija y coposesionaria del predio rustico Manzana Pampa.

Fundamentan su pretensión en lo siguiente: a) Que, A, también ha sido coposesionaria del terreno rustico denominado Manzana Pampa, b) Las demandadas domicilian en forma habitual y permanente en la ciudad de lima; no obstante, el día cinco de febrero del año dos, mil catorce, en circunstancias que L.Ch.A se encontraba pastando sus cinco vacunos en el predio Manzana Pampa, en el rastrojo de maíz que había dejado don M.Á, luego de sacar sus choclos, a quien por una sola campaña entre el dos mil trece y dos mil catorce, le arrendaron dicho predio; ingresaron a dicho terreno, con palos y piedras, acompañadas de tres peones y de la dueña de la casa donde están alojadas, a fin de realizar riego del mismo. Frente a tal hecho, L.Ch. A fue a comunicar lo sucedido a su hermana A, quien al acercarse al predio sub litis, recibió amenazas por parte de éstas; por la cual, al día siguiente junto a su madre, se dirigieron a interponer la presente demanda, pero debido a la desesperación que sentían, omitieron consignar a su hija A como demandante; c) Que, son las legítimas poseedoras del predio materia en litis, pues vienen ejerciendo la posesión del mismo desde mil novecientos setenta: hecho que incluso ha sido reconocido por las propias demandadas, al denunciarlas ante el juez de paz Yungay, por una presunta apropiación ilícita del terreno.

6.3. Con fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, doña A-B, solicitan la ampliación de su demanda, contra las personas de E-F. Señalando que las referidas personas tuvieron participación en el despojo acaecido el día cinco de febrero del

año dos mil catorce; asimismo, en contubernio con C-D están realizando la explotación agrícola del predio sub litis.

6.4. Mediante escrito de fecha tres de julio del año dos mil catorce, de fojas sesenta y uno a sesenta y ocho, doña E-F, contestan la demanda negativamente; por los siguientes fundamentos: a) Que, no han participado en el supuesto despojo producido el cinco de febrero del dos mil catorce; b) Que, E-F, ha celebrado con las personas C-D, un contrato de medianero y es en razón de ello que viene efectuando sembríos agrícolas en el predio rustico denominado Manzana Pampa; c) Que, tienen pleno conocimiento de que el referido predio es de propiedad y posesión de C-D; d) Que, en la investigación seguida en la carpeta fiscal N° 2014-0108, doña C-D, refieren que su persona no ha participado en el despojo producido el día cinco de febrero del año dos mil catorce; hecho que se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos M.G.Á.H, L.D.R.S, F.C.T.R y O.Y.H.C. Asimismo, solicitan su extromision del proceso; sin embargo, por resolución número ocho, de fecha catorce de octubre de año dos mil catorce, dicho pedido fue declarado infundado.

6.5. Por escrito de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, de fojas noventa a noventa y seis, C-D, absuelven el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente.

Alegan lo siguiente: a) Que, las demandantes no acreditan con documento cierto el día o la fecha en que presuntamente se habría producido el despojo que hacen mención del predio rustico denominado Manzana Pampa; b) Las accionantes no son las posesionarias ni propietarias del predio acotado, ya que el mismo siempre perteneció a sus padres. Es así que ante el fallecimiento de su progenitor C. Ch. Ch, en mil novecientos noventa y nueve, el terreno materia de litis quedo bajo su posesión y propiedad, conjuntamente con sus cinco medio hermanos de nombre D, Juan, Luis, O, y A; y doña B; c) Que, han efectuado, con su progenitor, trabajos de

limpieza en el predio materia de litis; hecho que les consta a sus vecinos E.A.Q.H,C.B.V.C y A.C.Q; quienes han realizado trabajos de peonaje, limpieza y labores agrícolas, a su favor; d) No es cierto que solamente el cinco de febrero del año dos mil catorce, hayan ingresado al predio denominado Manzana Pampa, pues desde mil novecientos noventa, vienen posesionando dicho terreno.

- 6.6. con fecha veintiséis de agosto de año dos mil catorce, la abogada defensora de las demandantes, interpone tacha contra los siguientes documentos y testigos, ofrecidos por las demandadas C-D: a) Constancia de posesión, de fecha quince de noviembre del año dos mil doce; b) Boletas de venta N° 000061 y N° 000053; y, c) Testigos E.A.Q.H,C.B.V.C y A.C.Q. Tacha que fue declarada improcedente, mediante resolución número trece, emitida en la audiencia de continuación de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, conforme es de verse del acta de su propósito de fojas doscientos tres a doscientos catorce.
- 6.7. Mediante resolución número nueve, de fojas ciento setenta a ciento setenta y siete, emitida en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, se resuelve declarar saneado el proceso y por consiguiente, valida la relación jurídica procesal existente entre las partes, en la demanda interpuesta por Socorro A-B, contra C-D, E-F, sobre interdicto de recobrar. Resolución que ha sido materia de apelación.
- 6.8. Por escrito de fecha diecinueve de marzo de año dos mil quince, de fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y siete, las demandadas solicitan se declare concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, por inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas. Pedido que fue declarado infundado, mediante resolución que también ha sido materia de apelación.

- 6.9. Con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, la abogada defensora de las demandadas, solicita la suspensión de la emisión de la sentencia, hasta que se resuelva el proceso penal N° 2015-557, seguido entre las mismas partes. Mediante resolución número veintitrés, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, de fojas trescientos veintisiete a trescientos veintiocho, se resuelve declarar improcedente dicha solicitud, ordenando se prosiga con el trámite del proceso, según su estado.
- 6.10. La juez del juzgado especializado en lo civil de la provincia de Yungay, con fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, emite sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, declarando fundada la demanda de interdicto de recobrar; resolución que ha sido materia de impugnación.

SÉPTIMO. - Resolución de las apelaciones diferidas.

Que, antes de emitirse pronunciamiento sobre el fondo de la materia, se procederá a resolver las apelaciones diferidas contra las resoluciones números nueve y quince, emitida en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha veinte octubre del año dos mil catorce, conforme es de verse del acta de su propósito, de fojas ciento setenta a ciento setenta y siete; y, de fecha trece de abril del año dos mil quince, de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve, respectivamente; desconformidad a lo establecido por el artículo 369° del código procesal civil.

OCTAVO. -Sobre la resolución número nueve (que resuelve declarar saneado el proceso):

Que, el impugnante arguye que la resolución número nueve contraviene el numeral 139° inciso 3 de la constitución política del estado, así como los artículos I y IX de título preliminar del código procesal civil, al haberse declarado saneado el proceso, pese a que el artículo 559° inciso 4 de este último dispositivo legal, estipula que el proceso sumarísimo, no procede la modificación y ampliación de la demanda. Al respecto, cabe señalar que, si

bien el artículo IX del título preliminar del código adjetivo civil, prescribe que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas (...)”, no obstante, no debe perderse de vista que dicho principio de vinculación y de formalidad, en el transcurrir del tiempo, se ha ido flexibilizando, tal es así, que el propio numeral antes citado, preceptuado, en su segundo párrafo, lo siguiente: “(...) sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso (...)”.

NOVENO. - En efecto, actualmente, son abundantes las posiciones, tanto jurisprudenciales, como doctrinarias, que consideran que el juez debe adecuar la exigencia de la forma, para obtener el propósito perseguido en el proceso: solución al conflicto y restablecer la paz social. Así, el tribunal constitucional, en el expediente N° 0048-2004-PI/TC, a precisado que: “(...) si bien es evidente la necesidad del respeto a las formas procesales, porque son éstas las que dan seguridad a los actos de los sujetos procesales, constituyendo precisamente garantía del debido proceso, no menos cierto es lo destacable que significa el formalismo que, por estéril, solo lleva al extremo de la adoración de la forma por la forma misma, a una suerte de fetichismo legal incluso, hoy día inaceptable (...) las formas procesales en cuanto constituyen garantía de los derechos sometidos a la decisión jurisdiccional, deben ser respetadas por los sujetos procesales, pero atendiendo a las finalidades del proceso, que hacen necesaria la intervención de un juez con ciertas aptitudes pretorianas, pues es el interés singular o privado cede ante el finalismo que permite pasar por alto el vicio de acción o de omisión cuando el acto, aun con contravención de formas, ha cumplido su finalidad (...)”. De igual forma, la sala civil permanente de la corte suprema de justicia de la república, en la casación N° 2741-2000-Lima, ha señalado lo siguiente: “(...) Los actos están revestidos de cierta formalidad con el objeto de que puedan cumplir su finalidad, sin embargo, la forma no es un fin en sí mismo, sino solo el medio por el cual el acto debe alcanzar su propósito, por lo que aun cuando no se observe

la forma prescrita en la ley procesal mientras el acto contenga los requisitos indispensables para obtener su fin éste se reputara valido. Este criterio se conoce como el principio de elasticidad de las normas procesales (...)

DECIMO. - Asimismo, dicho criterio ha sido compartido por diversos doctrinarios, entre ellos, Marianella Ledesma Narváez, quien sostiene que: “Clásicamente se consideraba que las formalidades procesales tenían que ser de obligatorio cumplimiento. Las actuaciones procesales eran tan exageradamente ritualistas que apenas se diferenciaban de una ceremonia religiosa; esta exageración origino los abusos y las degeneraciones del formalismo, ya que la forma fue adquiriendo un valor esencial, por la misma forma, con prescindencia de su objeto y de su fin. Esta posición ha sido superada hoy en día con la influencia del sistema publicistico en el proceso civil, atribuyendo al juez – director del proceso – la facultad de adecuar la exigencia de la forma más apta para obtener el propósito perseguido en el proceso: Solución al conflicto y restablecer la paz social (...) el sistema de la “legalidad de las formas” asegura con mayor eficacia los fines del proceso.

Este sistema permite mayor seguridad jurídica para to los sujetos que concurren al proceso, pues solo se sanciona cuando su incumplimiento viole o lesione derechos fundamentales o su trascendencia sea imperativa para la validez del proceso”. Así también, Víctor Roberto Obando Blanco, señala: “(...) los alcances de la instrumentalidad del proceso. Es decir, la concepción del proceso no como un fin, sino como un medio parala concreción de la tutela efectiva de los derechos materiales (principio de efectividad), de los valores políticos y democráticos de la constitución política y, sobre todo, la pacificación social. El formalismo nunca debe sobre ponerse a los fines del proceso, porque a estos sirve, de ahí la trascendencia del principio de elasticidad de las formas procesales consagrado en el artículo IX del título preliminar del código procesal civil en concordancia con los principios que integran la teoría de nulidad procesal, entre ellos, el principio de convalidación (...) El

principio de vinculación se complementa con el principio de elasticidad de las formas procesales, ambos orientados al cumplimiento de los fines del proceso, al logro de su efectividad. Lo que debe rechazarse es el aspecto perverso del formalismo excesivo (...)

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente caso, es menester tener en cuenta que la modificación de la demanda incorporado como demandante a doña A se produjo el veintisiete de febrero del año dos mil catorce, esto es, antes de que se admitiera la demanda, tal como se colige de la resolución admisorio de fojas treinta y cuatro, que se expidió el seis de marzo del año dos mil catorce; vale decir después de que se produjera la variación; en tal sentido, en este extremo, no resulta aplicable la prohibición que contenía el inciso 4 del artículo 559° del código procesal civil (hoy derogado), por aun no se había admitido la demanda, entonces en puridad no se configura la modificación de la misma, tal como se estableció en la sentencia recaída en el expediente N° 925-2001-primera sal civil de Lima, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno. En cambio, el escrito de ampliación de demanda por la que se emplazó a E-F, se produjo después de admitida la demanda; no obstante, debe tenerse en cuenta los fundamentos expuestos precedentemente y sobre todo lo referido sobre dichas justiciables, quienes según aparece de la inspección judicial de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis, son medianeras de las demandadas, pues son als que realizan las actividades agrícolas en el inmueble en controversia; aserto que esta corroborado plenamente con el contrato privado de medianero de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, a que se contrae el documento de fojas cincuenta y cuatro.

DECIMO SEGUNDO. - Que, siendo ello así y como quiera que dichas justiciables están legitimadas para obrar pasivamente, su inclusión ha quedado convalidada. Más aún si el propio juez, podía haber ordenado dicha incorporación, en merito a las facultades conferidas por el artículo II del título preliminar del código procesal civil, que estipula: “La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este

código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia (...)", norma concordante con el artículo 95° del propio cuerpo normativo, que prescribe: "En caso de litisconsorcio necesario, el juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va afectar (...) Si el defecto se denuncia o el juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal".

DÉCIMO TERCERO. - De otro lado. Las aludidas modificaciones de la demanda no han perjudicado el derecho de defensa de las emplazadas, ya que aquellas fueron debidamente notificadas con la demanda, auto admisorio y anexos correspondientes, conforme es de verse de las constancias de notificación de fojas cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno; por lo que la resolución recurrida no adolece de nulidad; tanto más si la resolución número dos, de fojas cuarenta y seis, no fue impugnada oportunamente; con el añadido de que el inciso 4) del artículo 559° del código procesal civil, que prohibía la procedencia de la modificación y ampliación de la demanda, en un proceso sumarísimo, ha sido derogado por la ley N° 30293, publicada el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, la cual encuentra su sustento en la proscripción de las formalidades, sobre los fines del proceso. Así, en palabras de Giovanni Priori Posada, "La ley N° 30293 (...) apuesta por una justicia del caso concreto, desechando formalismos. Elimina normas que constituían un obstáculo para la decisión idónea sobre el fondo. Elimina barreras de acceso, crea medios para una respuesta más justa (...) la ley apuesta por un proceso que respete de mejor modo todos los derechos fundamentales del proceso. Trata de acercar la justicia sobre el fondo, eliminado los formalismos. La gran mayoría de las modificaciones tiene ese fin: Se elimina un requisito formal de la acumulación (como de la misma vía procedimental) pues se apuesta por la solución integral del problema, ante que el respeto o formas procesales; se exige la motivación de la decisión del juez de aportar prueba, y si el

juez no lo hace se le permite a la parte cuestionar esa decisión (se elimina con ello la sensación de arbitrariedad que le queda al ciudadano cuando el juez incorpora una prueba sin decir por qué); se permite el ofrecimiento de medios de prueba sobre hechos nuevos en todos los procesos (pues la realidad no se detiene en los sumarísimos, en los que el legislador había prohibido la prueba sobre hecho nuevo); se permite la prueba sobre hechos nuevos en apelación de todo los procesos; se permite la modificación de la demanda, a pesar que la pretensión modificada no sea exactamente la misma que aparece en el acta de conciliación. Se apuesta por un proceso que dé tutela efectiva y no por uno sumiso a las formalidades (...)” (énfasis agredo nuestro); argumentos que comparte plenamente este colegiado.

DÉCIMO CUARTO. - Sobre la resolución número quince (que resuelve declarar infundada las peticiones de las demandadas de declararse concluido el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas):

Que, el artículo N° 203 del código procesal civil, modificado por la ley N° 29057, prescribe: “La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del ministerio público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizara a una parte a actuar mediante representante. **Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso**” (negrita nuestra). Dicho artículo, tiene relación el principio de inmediación recogido en el artículo V del título preliminar del propio texto normativo. Esta inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad. Es subjetiva por la proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean las partes, terceros. La

inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos materia del proceso; y, la intermediación objetiva de actividad, opera cuando se prescribe el contacto del acto probatorio con otro acaecimiento distinto, que a su vez puede preceder, acompañar o seguir la actividad de prueba.

DÉCIMO QUINTO.- Que, la norma citada sanciona la incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas, con la conclusión del proceso, el cual, en palabras de Marianella Ledesma Narváez, encuentra su justificación en que “(...) Las partes son las únicas que tiene la posibilidad de aportar los hechos al proceso y de hacer realidad su materialización en el proceso, a través de su actuación probatoria. Es una actividad de exclusiva competencia de las partes, donde la actividad del juez no tiene natural cabida pues la carga probatoria corresponde a las partes y no al juez; la ausencia de ellas a la audiencia de pruebas conlleva a poner fin al proceso, por la inoperancia de la actividad probatoria provocada para la actuación (...)”.

DÉCIMO SEXTO.- En el asunto sub examine, la impugnante denuncia que pese a que las demandantes no asistieron a la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, programada para el día diecinueve de marzo del año dos mil quince, a las 9:00 horas, no se ha dado por concluido el proceso, en aplicación del artículo 203° del código procesal civil. Al respecto, cabe mencionar que dicha alegación carece de sustento, ya que, si bien ambas partes no concurrieron al juzgado, en el día y hora antes señalados, conforme es de verse de la constancia de fojas doscientos veintiséis; ello se debió a que la acotada audiencia fue programada inicialmente para dicho día, a las 10:00 horas. En efecto, del acta de fojas doscientos tres a doscientos catorce, se advierte que en la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, se señaló como fecha para la continuación de la misma, el día **diecinueve de marzo del año dos mil quince, a las 10:00 horas;** quedando notificados ambas partes, en dicho acto; por lo que llegado dicho día, las actoras,

acudieron al juzgado, en compañía de su testigo M.G.A.H, a las 10:00 horas, para la realización de la acotada audiencia, tal como se dejó señalado en la constancia de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, de fojas doscientos veintisiete.

DÉSIMO SÉPTIMO.- Es así que si bien la demanda denuncia que con la resolución número catorce, de fojas doscientos veintidós, se modificó el horario de la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, a las 9:00 horas; no obstante, cabe señalar que el hecho de que en la citada resolución se haya consignado que la acotada audiencia se llevaría a cabo con fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, a las 9:00 horas, no puede ser considerada de ningún modo como una modificación del horario establecido a las 10:00 horas; por las siguientes razones: i) Dicha resolución no expresa que la misma constituya una variación del horario programado, pues de ser así, ésta debió ser justificada en forma expresa, ya que conforme establece el artículo 203° del código procesal civil, modificado por la ley N° 29057 y la corte suprema de justicia de la república, en la casación N° 3211-99-PUNO, la fecha fijada para la audiencia de pruebas es inaplazable, ii) Porque el propio juzgado ha reconocido que el señalamiento de la continuación de la audiencia para las 9:00 horas, ha sido producto de un error atribuible a su judicatura, conforme se desprende de la razón de fojas doscientos veintiocho, emitida por el secretario judicial del juzgado especializado en lo civil de Yungay, mediante la cual informa lo siguiente: “Doy cuenta a Ud. Que la hora señalada para **la diligencia de inspección judicial del día de la fecha a horas nueve de la mañana , ha sido señalado por error** teniendo solo en cuenta post.it pegado en el libro de audiencia del día DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE donde indica a horas NUEVE DE LA MAÑANA y no percatándome la hora que era para las DIEZ DE LA MAÑANA, en el ACTA DE AUDIENCIA DE CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACION, PRUEBAS Y SENTENCIA de fecha quince de

diciembre de dos mil catorce, donde se SUSPENDE LA AUDIENCIA para continuarse el día DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE a horas DIEZ DE LA MAÑANA (...)"

DÉCIMO OCTAVO. - En tal sentido, al haber asistido la parte demandante a la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, en la fecha y horario programado, no corresponde darse por concluido el presente proceso; por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada.

DÉCIMO NOVENO. -Análisis de la audiencia.

Concepto y elementos de la posesión:

El artículo 896° del código civil, define a la posesión, como: “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. Así, de acuerdo a la doctrina que informa nuestro ordenamiento legal, son dos los elementos de la posesión, uno material llamado copus, el cual comprende los actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, y otro psicológico denominado animus consistente en ejercitar dichos actos materiales con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio. La posesión por su propia naturaleza no es susceptible de transmisión sucesoria, sino más bien por tradición. Constituye un ejercicio de hecho que debe ser probado con la tenencia u ocupación del bien, pues la posesión se prueba por actos materiales y constituye una situación fáctica con trascendencia jurídica.

VIGÉSIMO. - Interdictos.

Que, a su vez, el artículo 598° del código procesal civil, prescribe: “Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación”. Al respecto, Marianella Ledesma Narváez, señala: “(...) si asumimos que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes de la propiedad; la defensa que se permite a tdo poseedor afectado se orienta a recuperar la posesión fáctica que venía

ejerciendo. No corresponde en este tipo de acciones dilucidar su derecho a la posesión, sino restituir la posesión que de hecho ejercía antes del despojo o perturbación, sin considerar si tiene derecho o no a la posesión. Ello se explica porque el fundamento de este tipo de tutela es provisional y sumaria, a fin de prevenir la violencia, evitando así que quien tenga “derecho a la posesión” haga justicia por sí mismo, sin perjuicio que dicho derecho a la posesión que tuviere, sea dilucidado posteriormente a través de las acciones posesorias (...).”

VIGÉSIMO PRIMERO.- Interdicto de recobrar:

Que, la procedencia del interdicto de recobrar, se encuentra regulado en el artículo 603° del código procesal civil, modificado por la ley N° 30199, al establecer: “Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920° del código civil, la demanda será declarada improcedente (...).” Sobre ello, la autora nacional antes nombrada, acota: “Este interdicto calificado también de despojo o de reintegración, permite al poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble del cual ha sido total o parcialmente despojado, requerir judicialmente la restitución de la posesión o tenencia perdidas. Como ya lo han determinado reiteradas ejecutorias, el interdicto de recobrar protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata, mas no la indirecta o mediata (Cas. N° 1909-2001); en tal sentido, si el interdicto de recobrar es planteado por quien no posee, pero cuenta con título posesorio para hacerlo, no es amparable, toda vez que no está en discusión el mejor derecho a la posesión, sino la mera situación fáctica de la posesión. La pretensión interdictal no admite otra discusión sobre la posesión material del bien objeto de la acción. La sentencia que resuelve un interdicto no tiene ningún efecto respecto del derecho de propiedad”.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En efecto, conforme se ha señalado en el expediente N° 514-

95: “(...) En el interdicto de recobrar es asunto en el que la cuestión controvertida se contrae a probar que el accionante estuvo en posesión del bien sub índice, y que el emplazado lo ha privado de su posesión, y por ello las pruebas tiene por finalidad establecer estas dos situaciones factuales”. Mas aún, en el expediente N° 48062-98, se ha establecido que: “En la acción interdictal no es procedente pronunciarse sobre la propiedad, sino se debe acreditar la posesión del demandante, conjuntamente con la prueba fehaciente que se estuvo poseyendo el bien. Asimismo, en este tipo de procesos que protege la posesión directa, actual e inmediata se debe de acreditar la posesión que ejercía el demandante y el despojo del que es objeto por parte del demandado.

VIGÉSIMO TERCERO. Solución del caso concreto.

Que, advirtiéndose cuestionamientos in procediendo e in indicando, en primer lugar se procede a absolver las denuncias adjetivas; es decir, la objeción a la motivación de la resolución, dado en caso de ampararse la misma, carecería de objeto pronunciarse con relación a las denuncias de fondo. En tal sentido, resulta pertinente señalar que la motivación de las resoluciones, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la corte suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Desde esta perspectiva, éste colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por la juez de la causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada.

VIGÉSIMO CUARTO.- En relación al fondo del asunto, prima facie, debe delimitarse que la pretensión postulada por las accionantes consiste en que se les restituya en la posesión del predio rural denominado Manzana Pampa, ubicado en el caserío de Shacsha, del distrito y provincia de Yungay; cuyo linderos son los siguientes: por el norte, con una quebrada por la que atraviesa una acequia grande; por el sur, con el rio Llanganuco o

Ranrahirca; por el este, con la propiedad de don Miguel Ángeles Huamán; y, por el oeste, con la propiedad de don Lucio Rojas Soriano; con una extensión superficial de una hectárea y media, aproximadamente; para lo cual emplazan a doña Ilda Chileno Soriano.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, la compulsa conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el proceso, está probado fehacientemente que las demandantes A-B, al día cinco de febrero del año dos mil catorce, se encontraban en posesión del predio descrito en el considerando anterior; y, que la apelante C, las ha despojado de dicha posesión, en la fecha antes indicada, realizando el riego de dicho terreno; para posteriormente, el día seis de febrero del año dos mil catorce, efectuar cultivo de quinua en el inmueble en controversia. En efecto, la posesión de las accionantes en el predio materia en litis, antes del acto des posesorio, se encuentra plenamente demostrada con las siguientes instrumentales: i) constancia de conducción de terreno, de fecha ocho de febrero del año dos mil catorce, de fojas doce, expedida por el teniente gobernador del caserío de Shacsha, en la que señala que: “(...) hago constar la conducción de dos terrenos aproximadamente de una hectárea y media (8 arrobas de sembradura de maíz), ubicado cerca al río Shacsha - Ranrahirca a la señora Pascuala Goñi Alva (...) dichos predios se denomina Manzana Pampa como consta en el autovalúo (...) dichos terrenos se encuentran conducidos por la señora Pascuala Goñi Alva (...)”. ii) Denuncia verbal por apropiación ilícita de terreno, de fecha diez de febrero del año dos mil catorce, de fojas trece a catorce, interpuesta por C, contra A-B en la que se precisó: “(...) siendo a horas once de la mañana del día diez de febrero del año dos mil catorce, se presentaron al despacho del juez de paz de única nominación de la provincia de Yungay, la señora Ilda Chileno Soriano (...) y la sra. D (...) para denunciar a las personas de A.B, quienes desde el año 1998 se encuentran posesionados en el terreno de sus padres (...) desde esa fecha las denunciadas arriendan el terreno a diferentes personas sin autorización de las denunciantes (...)”; y, iii) Constancia, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, de fojas veinte, emitida por el

presidente de la junta de usuarios del callejon de Huaylas – junta nacional usuarios del distrito de riego del Perú, quien manifiesta que “ Que la comisión de usuarios Yungay hace constar que la señora B (...) dueña del terreno denominada Manzana Pampa ubicado en Shacsha del distrito y provincia de Yungay (...) viene empadronándose hace aproximadamente 15 años (...)”.

VIGÉSIMO SEXTO.- Asimismo, lo antes señalado queda plenamente corroborado con la declaración testimonial de don L.D.R.S, prestada en la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha veintitrés de setiembre del año dos mil quince, conforme es de verse del acta de su propósito, de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa, en la que manifestó: “(...) antes de la invasión estaban en posesión la señora A y su familia como su hermano L.CH.A y su madre B, posesión que han ejercido desde hace mucho tiempo, yo llegué en el año mi novecientos ochentaidos y ya les encontré que ellos trabajaban esas tierras, sembrando maíz choclero, arveja, una vez sembraron trigo, etc”. De igual forma, la posesión de las actoras, sobre el predio materia de controversia, ha sido aceptada por la propia emplazada C, en su escrito de contestación de demanda, de fojas noventa a noventa y seis; así como al deponer las preguntas que se le formularon en la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, en la que refirió: “Que el año dos mil once, dos mil doce y dos mil trece hemos sembrado choclo con A (...) como A tiene hijos de diferentes personas (...) le dejé sembrar como tres a cuatro años (...)”. Las anotadas pruebas se hallan coadyuvadas por la inspección judicial, llevada a cabo con fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, en el predio materia en litis, conforme es de verse del acta de su propósito, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y seis, acto procesal en la que la impugnante no contradijo el dicho de las accionantes de que los árboles frutales y los eucaliptos, hallados en el predio Manzana Pampa, les pertenecen; es decir, consistió la posesión

alegada por aquellas. Siendo así, ha quedado demostrada la posesión de las demandantes, del predio materia de controversia.

VIGESIMO SÉPTIMO.- Que, siendo ello así y aun cuando la impugnante alega haber sido aquella la que se encontraba en posesión del predio Manzana Pampa y no las actoras; adjuntando diversas instrumentales, a fin de demostrar dicho alegación; sin embargo, ella ha sido desvirtuado a lo largo del proceso; en razón de que existen contradicciones entre los documentos suscritas por estas, que le restan credibilidad a sus afirmaciones. En efecto, en autos obra, por un lado un certificado de posesión, de fecha quince de noviembre del año dos mil doce, de fojas setenta y siete a setenta y ocho, expedida por el juez de paz de única nominación del distrito y provincia de Yungay, en la que señala: “(...) previa verificación de un lote de terreno rustico de propiedad de las señoras C (...) y D (...) quienes se encuentran en posesión de un lote de terreno rustico denominado Manzana Pampa desde mil novecientos noventa y nueve, ubicado en el caserío de Shacsha distrito y provincia de Yungay departamento de Ancash (...)”; mientras que por otro, la denuncia verbal por apropiación ilícita de terreno de fojas trece a catorce, en la que se consigna que: “(...) siendo a horas once de la mañana del día diez de febrero del dos mil catorce, se presentaron al despacho del juez de paz de única nominación de la provincia de Yungay, la señora C (...), y la señora D (...) **para denunciar a las personas de A y B quienes desde el año mil novecientos noventa y ocho se encuentran posesionados en el terreno de sus padres (...)**”; es decir, las emplazadas en un primer momento, afirman encontrarse en posesión del predio sub litis, desde mil novecientos noventa y nueve, para después, reconocer dicha posesión a las demandantes, desde el año mil novecientos noventa y ocho.

VIGESIMO OCTAVO.- Que, las contradicciones alegadas, no solo se limitan a estas, sino que además existen otras, esto es la afirmación realizada por la impugnante C, en audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencias, llevado a cabo con fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, conforme es de verse de acta de su propósito, de

fojas ciento setenta a ciento setenta y siete, quien manifestó: “(...) **esta en posesión del año dos mil doce (...)**”; y, en la continuación de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, en la que señalo que: “(...) **vivo en lima desde hace tres a cinco años recién, antes he vivido en Shacsha**”. En tal sentido, resulta inequívoco concluir las emplazadas no se encontraban en posesión del predio denominado Manzana pampa. Tanto mas ellos corroboran con la declaración testimonial de don LDRS, en la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, de fecha veinte tres de diciembre del año dos mil quince, en la que respondió: “(...) las demandadas nunca ha estado en posesión del predio Manzana Pampa, esto es antes de la invasión”; por lo que si bien las hermanas C y D han presentado tres fotografías, de fojas setenta y nueve a ochenta y dos; boletas de venta de fojas ochenta y uno, a fin de demostrar su posesión; no obstante, estas no generan mayor convicción a este colegiado por las razones señaladas supra y por que no existe certeza de la fecha en que estas fueron tomados y si los insumos adquiridos eran para el predio Manzana Pampa.

VIGESIMO NOVENO. - Ahora bien corresponde analizar el segundo requisito de interdicto de recobrar, esto es, determinar si las accionantes fueron victimas de despojo del predio materia de controversia, por parte de la demandada C. Que, conforme se ha detallado en el motivo sexto de la presente resolución, las emplazantes manifiestan que el acto des posesorio se había producido con fecha cinco de febrero del año dos mil quince, en circunstancias que la emplazada C, ingreso al terreno denominado Manzana Pampa, con palos y piedras acompañada de tres peones, a fin de realizar el riego del dicho predio; para posteriormente, el dia seis de febrero del año dos mil catorce, efectuar cultivos de quinua en el mismo.

TRGESIMO.- Que del examen conjunto y razonado de los medios probatorios actuados en el proceso, sea demostrado que en el despojo se produjo la fecha antes indicada en la forma y circunstancias descritas. En efecto, de la revisión del acta de continuación de la

audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, de fojas doscientos tres doscientos catorce, se tiene que tanto la propia emplazada C, con su hermana D, han reconocido la participación de la primera en el despojo acaecido el día cinco de febrero del año dos mil catorce. Así, C, señaló: **“(...) es verdad que en febrero entramos a sembrar yo, mi hermana y la señora E (...). De igual forma, D manifestó (...), mi hermana mayor C necesita apoyo para sembrar, por eso entre yo el cinco de febrero del año dos mil catorce. Yo, mi hermana y tres peones pacíficamente** sin ningún problema, un día antes estaba el señor L.CH.A cortando ramas con su machete (...) **es falso que entramos violentamente y es verdad que como el terreno estaba seco hicimos regar una parte del terreno y al día siguiente sembramos quinua; como nosotras hermanas, somos posesionarias,** en terreno nos pertenece no les dejamos entrar a las demandantes “(...)”.

TRIGESIMO PRIMERO.- Así también, lo antes señalado se encuentra corroborado con la denuncia verbal por apropiación ilícita del terreno, de fecha diez de febrero del dos mil catorce, de fojas trece a catorce, en la que C, solicita que: **“(...) las denunciadas dejen de estar obstaculizando el sembrío de quinua que han realizado el día seis de febrero del presente año (...);** con lo vertido por aquella, en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, quien señala: **“(...) es verdad que el seis de febrero del año dos mil catorce sembré quinua”,** y, con la declaración testimonial de LDRS, en la continuación de audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, llevada a cabo con fecha veinte tres de setiembre del año dos mil quince, quien manifiesta que: **“el día cinco de febrero de dos mil catorce, en horas de la mañana yo me disponía a fumigar, razón por la cual regué, pudiendo percatarme, dada la vecindad y colindancia, que las demandadas C y otra, discutían con la señora A, queriendo agredirse, incluso la señora C estaba con un palo (...);** en consecuencia, se

encuentra plenamente demostrado que el día cinco de febrero del año dos mil catorce, la demandada C, a despojado a doña A y B, de la posesión del predio denominado Manzana Pampa; para posteriormente, el día seis de febrero del año dos mil catorce, efectuar cultivos de quinua en el mismo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Siendo esto así, resulta claro que la presente demanda de interdicto de reobrar debe ser declarada fundada, al haberse demostrado la posesión de las demandantes en el predio materia de litis y el acto des posesorio por parte de la demandada C; por lo que en aplicación del artículo 604° del código procesal civil, corresponde ordenarse a la emplazada, reponga a las accionantes en la posesión del predio rustico denominado Manzana Pampa, ubicado en el caserío de Shacsha, del distrito y provincia de Yungay; cuyos linderos y extensión se describen en el vigésimo cuarto fundamento jurídico.

TRIGÉSIMO TERCERO. - Finalmente, en cuanto a los agravios consignados en los acápite f), g) y h) del recurso de apelación, cabe señalar que conforme se ha precisado en el acta de inspección judicial de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y seis, el predio rural denominado Manzana Pampa, colinda por el oeste, con la propiedad de don LDRS; en tal razón , carece de sustento lo alegado por la impugnante. En cuanto a que en el escrito de modificación de la demanda, las actoras al referirse al día del despojo, hacen referencia al “cinco de los corrientes”, es necesario señalar que ello no posee mayor relevancia, puesto que al haberse presentado dicho escrito, en el mes de febrero y en el año dos mil catorce, se entiende que las accionantes se refieran al día de los hechos de esa manera. Así mismo, en lo referente a que no se ha acreditado que el acotado predio haya estado alquilado a don MGAH; cabe mencionar, que la probanza o no del mismo, no incide en el presente proceso, al haberse demostrado que las demandantes, al día cinco de febrero del año dos mil catorce, se encontraba en posesión del predio denominado Manzana Pampa.

DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas y en aplicación de las normas glosadas:

1. **CONFIRMARON** la resolución número nueve, emitido en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, de fojas ciento setenta a ciento setenta y siete, que resuelve declarar saneado el proceso y por consiguiente, valida la relación jurídica procesal existente entre las partes, demanda interpuesta por A Y B, contra C , D, E, F, sobre interdicto de recobrar.
2. **CONFIRMARON** la resolución número quince, de fecha trece de abril del año dos mil quince, de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve, que resuelve declarar infundada las peticiones de las demandadas de declararse concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, por inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas; deja sin efecto la parte pertinente de la resolución número catorce que señala como hora de la continuación de la audiencia, conciliación, pruebas y sentencia a las nueve de la mañana; tiene por justificada la inasistencia de las partes, por ende la suspensión de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia; y, señala nueva fecha para la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, para el día dieciocho de agosto del año dos mil quince a horas nueve de la mañana. Hora exacta; con los demás que contiene.
3. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, de fojas trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y cinco, en el extremo, que falla declarando fundada la demanda de interdicto de recobrar, contenida en el escrito de fojas seis a ocho, aclara de folios diecisiete, modificada de folios veintiocho a treinta y dos y ampliada de folios cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, interpuesta por doña A y B, contra C Y D; por tanto, ordena que dicha demandada restituya a las demandantes la posesión del inmueble rural denominado “Manzana Pampa”. Ubicado en el caserío de Shacsha, distrito y provincia de Yungay, en un plazo máximo de seis días de consentida la sentencia; bajo

apercibimiento, n caso de incumplimiento, de ministrar dicha posesión judicialmente, con el uso de la fuerza pública y en caso de resistencia a la misma, de ser denunciada penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad; con lo demás que contiene al respecto.

4. **Notifíquese y devuélvase.**